



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Derecho Civil

**LA DONACION Y LOS BIENES DONABLES, CRITICA
AL ARTICULO 2333 DEL CODIGO CIVIL.**

TESIS PROFESIONAL

**Que para optar al Título de
LICENCIADO EN DERECHO
Presenta el Pasante**

JUAN ORTIZ MOTA



México, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA DONACION Y LOS BIENES DONABLES, CRITICA AL ARTICULO -
2333 DEL CODIGO CIVIL.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

LA DONACION EN ROMA, FRANCIA Y MEXICO.	págs.
1) Derecho Romano.....	1
2) Legislación Francesa.....	10
3) Legislación Mexicana.....	22
a) Código Civil de Oaxaca de 1927-1928.....	23
b) El proyecto de Derecho Civil Mexicano de Don Justo Sierra.....	26
c) Código de Jesús Corona de Veracruz.....	31
d) Código de 1870.....	36
e) Código de 1884.....	41
f) Código de 1928. (actual).....	46

CAPITULO II.

ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DEL CON -
TRATO DE DONACION.

1) Elementos de existencia.....	52
a) Consentimiento.....	54
b) Objeto (criterios según la ley y la doc trina).....	58
c) Causa (como elemento complementario del consentimiento).....	61
2) Elementos de Validez, en especial.....	64
a) La capacidad, y.....	64
b) La forma.....	68

CAPITULO III.

DIVERSAS CLASIFICACIONES DEL CONTRATO DE DONACION	págs.
1) En atención a sus modalidades.....	70
a) Puras o simples.....	70
b) Condicionales o de término.....	71
c) Onerosas y remunerativas.....	71
2) En atención a la fecha en que deben surtir sus efectos.....	74
a) Comunes o intervivos.....	74
b) Por causa de muerte.....	75
3) Atendiendo a algunas limitaciones.....	77
a) <u>Antenupciales</u>	77
(importancia dentro del tema, su comparación con las comunes); y	
b) Entre consortes.....	82
4) Por las características intrínsecas de los bienes donados.....	83
a) Particulares.....	84
b) Universales.....	84
c) Reales.....	85
d) Simuladas o disfrazadas (importancia dentro del tema).....	86

CAPITULO IV.

EFFECTOS JURIDICOS DE LA DONACION.

1) Respecto al donante.....	89
a) Entrega de la cosa objeto de la donación al donatario o donatarios.....	91
b) Responder a los casos de evicción como salvaguarda de acuerdo a la naturaleza del contrato.....	94
2) Respecto del donatario.....	96
a) Deber de gratitud hacia el donante.....	96
b) Pago de los gravámenes, cargas y dudas de la donación.....	98

CAPITULO V.

BIENES QUE PUEDEN SER OBJETO DEL CONTRATO DE DONACION.	págs.
1) Clasificación de bienes susceptibles del - contrato en estudio.....	103
a) Muebles.....	103
b) Inmuebles.....	106
c) Algunos Servicios.....	107
2) Bienes presentes y futuros constitutivos de la donación.....	110
3) Crítica al artículo 2333 del Código Civil	114
CONCLUSIONES.	

I N T R O D U C C I O N

Movido por la inquietud de esclarecer algunos puntos oscuros que contiene el título sobre las donaciones en --- nuestro Código Civil, realizo en el presente trabajo un breve estudio de las donaciones enfocado esencialmente - hacía la cuestión relativa a los bienes donables.

La somera investigación que aquí expongo sobre el referido contrato y bienes que pueden donarse, abarca, desde - su época más antigua, es decir, desde su regulación jurídica en los inicios del Derecho, hasta nuestros días, -- procurando dar una visión panorámica sobre la evolución que dicho contrato ha sufrido, tanto desde el punto de -... vista doctrinario, cuanto desde el punto de vista de las diversas legislaciones positivas que en el mundo han sido y son, y particularmente la nuestra.

La importancia del estudio de los ordenamientos extranjeros es con la idea de poder realizar un análisis comparativo y una interpretación de tales disposiciones, para - que expuestas puedan perdón por la osadía servir de base a la revisión que creemos es necesaria hacer al respecto a nuestra legislación ya que en la materia tiene nuestro Código preceptos que a juicio del suscrito mueven a con-

fusión en virtud de contener puntos oscuros y vagos, así como contradicciones como creemos demostrarlo a lo largo del desarrollo de éste trabajo.

CAPITULO I.

LA DONACION EN ROMA, FRANCIA Y MEXICO.

1) Derecho Romano.

Si tomamos en cuenta que la mayoría de nuestras instituciones jurídicas provienen o tienen su origen en el Derecho Romano, el contrato de donación, no es la excepción, por lo tanto, iniciaremos el presente trabajo empezando por los antecedentes de ese Derecho; el tratadista Eugene Petit, nos proporciona un concepto de lo que era la donación en el Derecho Romano Antiguo, diciendonos: "En el derecho primitivo, una donación consistía esencialmente en un traslado de propiedad hecho a título de dádiva, DONO DATIO, de donde resultaba para el donatario la adquisición de una cosa corporal. Más tarde esta noción se ha ampliado, y la donación ha podido consistir en una ventaja de otra naturaleza". (1)

El maestro Pietro Bofante también nos proporciona un concepto de donación desde el punto de vista de Derecho Romano en análisis diciendonos: "Se puede definir la donación como aquella causa gratuita por la que alguno (el donante) realiza a favor de otro (el donatario) el traspaso de

(1) Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano Edit. Nacional, Edición 1963, pág. 431.

finitivo de derechos patrimoniales por la pura y simple intención de beneficiar". (2)

Un tercer concepto del contrato de donación en estudio, dentro de la legislación en estudio, es el que nos da el profesor Floris Margadant diciendonos: "Se trata de un acto por el cual una persona, el donante, se empobrece voluntariamente y con espíritu de generosidad (CUM ANIMO DONANDI) en favor de otro (el donatario), que se enriqueciera. Este elemento de empobrecimiento faltaba cuando alguien permitía a otro utilizar gratuitamente, por algún tiempo, determinado objeto; de otro modo, el contrato de comodato hubiera quedado absorbido por el de donación, sin embargo, cuando permito que alguien viva gratuitamente en un apartamento de un inmueble mio que normalmente está destinado a ser arrendado, sí estamos en presencia de una donación". (3)

De los conceptos del contrato en estudio transcritos -- con antelación, conviene resaltar el elemento de la --- transferencia de la propiedad de los bienes donados que lleva a cabo el donante para efectos del desarrollo del tema en estudio, asimismo conviene resaltar al mismo --

(2) Pietro Bofante, Historia del Derecho Romano Educ. - Revista de Derecho Privado, Madrid 1944 tomo 7, --- pág. 539.

(3) Guillermo Floris Margadant El Derecho Privado Romano Novena Edición 1979, pág. 428.

tiempo el ejemplo que nos puso el maestro Floris Margadant, al considerar que sí hay donación cuando se permite por ejemplo vivir al donatario gratuitamente en el inmueble que normalmente está destinado a ser arrendado, - como base para el desarrollo de otros capítulos posteriores, para entender el tratamiento que hubo desde el Antiguo Derecho Romano, respecto de la perfección y efectos de la donación, analizaremos los diversos tratados vigentes en esa época: ya que para perfeccionarse la donación, era necesaria la convención mediante la cual el donante se comprometía con el donatario, pero tal acto no fué obligatorio, ya que se dejaba al arbitrio del donante cumplir o quedarse con la posesión de lo donado, así lo comenta el autor Eugene Petir, diciendonos: "Derecho Antiguo entre los procedimientos que basten a hacer la donación perfecta, los más usados eran: a) Una DATIO, es decir; la transferencia al donatario de la propiedad de la cosa dada por la tradición para las cosas NEC MANCIPI. El donatario estaba entonces armado contra todos de la REI VINDICATIO. La simple tradición de una cosa MANCIPI era asimismo suficiente para la perfección de la donación, pues el donatario tenía desde entonces la cosa IN BONIS. Podía rechazar la REI VINDICATIO del donante, que quedaba propietario según el Derecho Civil, con una

excepción REI DONATAE ET TRADITAE, y, si perdía la posesión, podía obtener contra todos la restitución de la cosa dada, ejerciendo la acción PUBLICIANA; b) Una estipulación, que hacía el donatario acreedor del donante y le daba la CONDICTIO para hacer ejecutar la donación; c) El contrato LITTERIS, que producía el mismo efecto (Vn.º 340 A IN FINE, y nota 3). En resumen, la donación era perfecta desde que el donatario tenía una acción real a personal contra el donante". (4)

Posteriormente el Derecho Antiguo es modificado por un plebiscito, para dar origen a una ley, el autor de nombre Pietro Bofante nos dice: "La más antigua limitación general de las donaciones nació por efecto de la LEX CINCIA DE DONIS ET MUNERIBUS, propuesta en el año 204 antes de Jesucristo por el Tribuno Lucio Cincio Alimento. Esta ley prohibía las donaciones que excedieran de un cierto límite, salvo entre ciertas personas (EXCEPTAE PERSONAE) como los parientes (COGNATI Y ADFINES). En realidad la ley no declaraba nulas las donaciones que sobrepasen el MODUS, o sea la medida establecida por ella (1): pero en el período de los precedimientos formularios el PRETOR, a base de la ley Cincia concedió una excepción, a cualquier

(4) Eugene Petit Tratado Elemental de Derecho Romano Edit. Nacional Edición 1963, pág. 432.

interesado contra el donatario. De este modo las donaciones obligatorias podían quedar plenamente paralizadas, -- porque a la acción con la que se podía oponer la exceptio legis Cinciae. En cambio, las donaciones reales quedaban eficaces aunque sólo cuando hubiesen sido ejecutadas debidamente, o sea las RES MANCIPI mancipadas y entregadas, y las RES NEC MANCIPI cedidas IN IURE o entregadas; porque de lo contrario, el donante conservaba la REIVINDICATIO y con ella conseguía recuperar la cosa, eliminando -- cualquier excepción del donatario demandado con la REPLICATIO LEGIS CINCIAE. Además, en cuanto a las cosas muebles, el donante, aún habiéndolas transmitido debidamente, podía recuperarlas, cuando se encontrase en condiciones de intentar el INTERDICTUM UTRUBI. Las donaciones, que se hacían inatacables por haber sido hechas mediante las debidas formalidades y por confirmarlas la posesión de -- más de un año que se requería para vencer en el INTERDICTUM UTRUBI se llamaron perfectas (1).

De aquí la gran importancia que para la validéz de las donaciones conservaron hasta los tiempos de Constantino las formas mismas de la MANCIPIATIO y de la IN IURE CESSIO. En virtud del principio (de fuente incierta, pero que data de los tiempos de Severo y Caracalla, sobre la analogía de la convalidación entre cónyuges, 60), MORTE CIENCIA RE

MOVETUR, los herederos no podían oponer válidamente la -
EXCEPTIO si el donante había perseverado en su voluntad -
hasta la muerte. Pero en la época greco-romana la ley
Ciencia cayó en desuso en ello debió influir ciertamente
la desaparición de las formas civiles, que eran las úni-
cas que podían dar seguridad contra los efectos demasia-
do graves de la ley, en la que se había ordenado un sis-
tema que impedía totalmente las donaciones, pero que se
exigía una voluntad meditada y una ejecución real. En -
vista de ello, sin duda, las donaciones fueron sujetas a
un nuevo régimen, consistente en la redacción por escri-
to y la transcripción en los registros públicos. Esta
práctica, reconocida bajo los Constantinos, constituye -
la ceremonia de la insinuación; Justiniano exige la insi-
nuación para las donaciones superiores a quinientos suel-
dos. Estan exentas de la insinuación: las donaciones im-
periales las donaciones de objetos muebles hechas por --
los generales a los soldados, las donaciones para reedi-
ficar una casa demolida o para la liberación de esclavos,
y, en fin, las donaciones hechas a la mujer para consti-
tuirle una dote. No es tampoco necesaria la obligación
de la insinuación para las donaciones hechas en porcio--
nes repetidas y que no excedan cada una de por sí de los
quinientos sueldos, y para las constituciones de renta -

que no superen en un año dicha suma. Recordamos, en -- fin, que las donaciones entre cónyuges son absolutamente nulas. Semejante prohibición, de la que ya se hizo men-- ción en el derecho de familia (vease 60), es posterior a la Ley Cincia, que enumeraba los cónyuges entre las ---- EXCEPTAE PERSONAE". (5)

De los antecedentes que nos proporcionan dos autores ci-- tados con atención, el sustentante deduce dos momen---- tos; el primero es precisamente el correspondiente al De recho Romano Antiguo, hasta la aparición del Régimen de la Ley Cincia, y el segundo que corre a partir de éste - régimen, y hasta el régimen de la insinuación. De los - puntos importantes a destacar es el correspondiente al - primer momento, donde notamos una falta de reglamenta--- ción y regímenes de leyes absoluta, lo cual evidentemen-- te que traía consigo que cualquier relación entre parti-- culares no era sancionada por autoridad o ley alguna; y como consecuencia de ello, las partes se obligaban en la forma y términos que a su interés conviniera sin impli-- car ello el temor de hacerse acreedor a sanción alguna - como se ha comentado, entendiéndose con ello que podían obligarse en lo presente o hacia futuro.

(5) Pietro Bofante, Historia del Derecho Romano, Euc. Re-- vista de Derecho Privado, Madrid 1944, págs. 543, -- 544 y 545.

En el segundo momento es decir; a partir del régimen de la Ley Cincia, cualquier acto Jurídico entre civiles y concretamente de la donación ya era sancionado por esa ley aún con la poca Coercitividad como dicen los autores, ello hasta el nacimiento del Régimen de la Insinuación que ya implicaba obligaciones formales dentro del contrato en estudio, inclusive la de inscripción en un registro, lo cual era importante para que pudiesen cubrir efectos a terceros. Dentro de la legislación en estudio el maestro Floris Margadant, nos destaca lo siguiente; "El Derecho Romano permitía también la donación de la totalidad de los bienes presentes del donante, lo que el derecho moderno admite con restricciones".⁽⁶⁾

Efectivamente como lo acentúa el maestro citado con anterioridad nuestro Código Civil actual de 1928, en su artículo 2355 prevé la donación de la totalidad de los bienes del donante con la condición de que el donatario responda de las deudas, pero hasta la suma concurrente de los bienes donados, debiendo subrayar únicamente que no hay que perder de vista a los frutos de los bienes que constituyen la masa donada.

(6) El Derecho Privado Romano, Guillermo Floris Margadant 5. Novena Edición 1979. pág. 431.

El mismo autor citado anteriormente, nos destaca la donación efectuada del marido a la esposa, diciendonos: ---- "Otro caso especial es el de la DONATIO PROPTER NUPTIAS, que hacía el marido a la esposa. No daba lugar a una -- transmisión inmediata de valores patrimoniales entre los cónyuges. El objeto de la donación quedaba en poder del marido, el cual no podía venderlo o hipotecarlo; y, únicamente en caso de que éste muriera antes se entregaba a la esposa como ganancia de supervivencia". (7)

La ganancia de la esposa superviviente a que se refiere el Derecho Romano, la podemos encuadrar en una donación a término incierto, y que es precisamente la muerte del donante es decir; es en ese momento en que la cónyuge -- superstite hace efectiva dicha donación.

(7) El Derecho Privado Romano. Guillermo Floris Margadant 5. Novena Edición 1979. pág. 432.

2) Legislación Francesa.

El Derecho Francés define a la donación en la siguiente forma: "Acto por el cual una persona se despoja de una parte de sus bienes, en beneficio de otra, sin recibir nada a cambio". Los autores Ambrosio Colín y H. Capitant en su obra Curso Elemental de Derecho Civil analizan los requisitos para la validéz del contrato de donación, diciendonos: "para que un contrato de donación sea válido es preciso: 1° que se otorgue ante Notario, 2° que la aceptación del donatario se mencione expresamente en el documento o por otro posterior también Notarial, que sea notificado al donante, y 3° si se trata de donación de efectos muebles, que sea unida a la matriz del documento una valoración formada por el donante y el donatario". (8)

Adicionalmente a las reglas señaladas, tendientes según los autores mencionados a evitar abusos y hacer menos frecuentes este tipo de actos de liberalidad, cabe señalar lo formalista que resulta esta legislación ello obviamente con la idea inclusive de proteger los derechos tanto del donante como del donatario, a través de la comparencia y formalización de tal acto Jurídico ante No-

(8) Ambrosio Colín y H. Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil Editorial Reus, S.A. Madrid 1927, Tomo VII, pág. 574.

tario, reglamentaciones que superan evidentemente el Derecho Romano Antiguo ya analizado, donde únicamente bastaba la transferencia de la cosa donada tratándose de un DARE, y no fué sino hasta la época Post-Clásica en que ya se requirió de la inscripción en un registro y otorgarse por escrito y ante dos testigos.

Los autores señalados con atelación destacan ventajas -- respecto de las formalidades para llevar a cabo la donación, diciendo; en primero lugar "La formalidad Notarial tenía la ventaja además de proteger al donante contra -- las tentativas de sugestión y también la de obligarle a hacer francamente donación, ventaja de gran importancia -- en nuestro Derecho Antiguo, pues no hay que olvidar que la legítima de Derecho consuetudinario no se computaba -- ni alcanzada a las donaciones entre vivos hechas por el difunto, sino solamente sobre los legados. La familia no se encuentra protegida contra las donaciones más que por la intervención obligada de un Notario, funcionario público prudente y honorable apropiado para defender a -- su cliente contra las captaciones vergonzosas y por la publicidad del documento de donación sometido así a la opinión pública. También el deseo de asegurar la irrevocabilidad de las donaciones, garantía firme contra los -- irreflexivos transportes de los donantes, hizo exigir --

por el Ordenamiento la valoración de los bienes muebles donados, pues se quería impedir con esta formalidad al donante volver a tomar una parte de esos bienes que había tenido anteriormente la intención de donar o el reducir la donación no entregando más que bienes de menor valor, cosa que hubiera sido posible si no hubiera expresado la estimación de cada uno de esos bienes en un documento anexo al de su donación. La necesidad de la aceptación expresa de la donación por el donatario, también estaba ligada más o menos claramente de hacer donaciones más solemnes y, por lo tanto más difíciles". (9)

El análisis de los requisitos de validéz de las donaciones aludidos anteriormente conviene resaltar respecto -- del aseguramiento de la irrevocabilidad, lo cual como dicen los autores señalados con antelación, constituye una garantía firme contra los irreflexivos transportes de -- los donantes queriendo decir con ello, que con la irrevocabilidad al donatario le asiste una excepción para el caso de que el donante pretenda sustraerse de la donación, asimismo la necesidad a que hace referencia dichos autores, respecto de la importancia de la aceptación de la donación por el donatario lo cual evidentemente que las

(9) Ambrosio Colín y H. Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil. Edit. Reus, S.A. Madrid 1927, Tomo VII. págs. 574 y 576.

reduce y además hace más difícil el contrato de donación. Respecto de la legislación en estudio conviene resaltar sobre las donaciones disfrazadas o encubiertas, nos dicen los autores Marcelo Planiol y Jorge Ripert; "Se denomina donación encubierta aquella que se hace bajo la apariencia de un contrato a título oneroso por medio de una simulación contenida en el acto. El criterio distinto entre la donación encubierta y la indirecta es la idea de la simulación que aparece en las donaciones indirectas. Medios de encubrimiento, la simulación se efectúa por medio de la redacción de un documento probatorio del que resulta un acto a título oneroso que en realidad no existe, frecuentemente se hace esto con vistas a un fraude, especialmente contra el fisco, pero la donación no siempre tiene necesariamente un carácter fraudulento. Aparte de las condiciones de fondo, que son idénticas a las de las donaciones, la donación encubierta requiere para ser válida, todas las condiciones de validéz del acto a título oneroso cuya forma reviste, especialmente la escritura de puño y letra del suscriptor o el "vale por". (10)

El concepto que dan los autores anteriormente citados, lo confirman los maestros Ambrosio Colín y H. Capitant, agre

(10) Marcelo Planiol y Jorge Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Traducción española del Dr. Mario Díaz Cruz Edición 1946. Tomo V. págs. 437, 439 y 440.

gando además "ocurre frecuentemente en la práctica que el donante disimula la donación bajo las apariencias de un acto a título oneroso. Esta simulación tiene por objeto ocultar la liberalidad a los ojos de los herederos presuntos del donante o de evitar el pago de los derechos de transmisión de bienes que gravan las donaciones, por ejemplo, el donante finge vender al donatario la plena propiedad o la nuda propiedad de un inmueble o de cosas muebles mediante el pago de una renta vitalicia, pero está convenido que esa renta no se pagará, o bien en el caso de renta simulada se conviene un precio cierto que el donante confiese en el documento haber recibido, no siendo éste exacto; o el donante firma un reconocimiento de deuda a favor del donante o suscribe o endosa en beneficio de éste un pagaré a la orden. El examen de los ejemplos, infinitamente varia sometidos a los tribunales, muestra que gran número de contratos además de los citados, pueden ser empleados para tal simulación". (11)

Los autores mencionados apoyan el tema de las donaciones simuladas en la Jurisprudencia y Código Civil, en los términos siguientes: "Validez de las donaciones encubiertas. Contra la validéz de esta clase de donaciones hay una for

(11) Ambrosio Colín y H. Capitán. Curso Elemental de Derecho Civil. Edit. Reus, S.A. Madrid 1927. Tomo VII, pág. 587.

midable objeción. En efecto, el artículo 931 exige imperativamente al parecer, que todos los actos de donación se otorguen ante Notario bajo pena de nulidad. ¿No sería extraño que el legislador permitiera burlar esta prescripción por el simple medio de una simulación?. El artículo 893 nos dice por otra parte que no podrá disponerse de sus bienes título gratuito más que por donación inter vivos o por testamento en las formas que más adelante se establecen. Y así como jamás se ha puesto en duda fué una disposición testamentaria hecha sin observar las formalidades legales se anula, no debe seguirse otra norma para la donación. Esta objeción tan decisiva no ha convencido jamás a la Jurisprudencia y después de una sentencia de la sala de lo Civil del 31 de mayo de 1918 (Sir. cron. -- (I), ha establecido por una serie innumerable de decisiones que las donaciones encubiertas son perfectamente válidas.

El principal argumento invocado por el tribunal supremo y de la sentencia de 1813 está tomado del artículo 911 según el cual, "Toda disposición en beneficio de un incapaz será nula bien se le disfrace bajo la forma de un contrato a título oneroso bien se la haga por medio de personas interpuestas". De esto resultaría que el legislador no quiso que la donación disimulada sea nula más que cuando

se hace en fraude de la ley para favorecer a una persona incapaz de recibir a título gratuito; y, por el contrario, es válida cuando se dirige a una persona capaz". (12)

Este tipo de donaciones simuladas o encubiertas como lo denominan los autores mencionados y el propio Código Civil Francés, son de importancia para el tema de Tesis que se desarrolla, ya que si bien es cierto que dentro de ésta legislación que ahora se estudia concretamente el artículo 943 de dicho ordenamiento; prohíbe en forma expresa que la donación comprenda bienes futuros, sino solamente los presentes en los términos siguientes: "La donación entre vivos no podrá consistir más que en bienes presentes del donante: si incluye bienes futuros será nula en cuanto a éstos", la aceptación y validez que otorga tanto la jurisprudencia como el propio artículo 911 del Código Civil Francés a las donaciones simuladas o encubiertas, resulta contradictorio a la prohibición, de bienes futuros, en virtud de que al permitirse una donación disimulando una compraventa en éste extremo sí se permite la venta de las cosas futuras, punto importante que fortalece el tema que se sostiene.

(12) Ambrosio Colín y H. Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil. Edit. Reus, S.A. Madrid 1927. págs. 623, 653 y 654.

La expresión de bien futuro nos dicen los autores Ambrosio Colín y H. Capitant "Esta expresión se refiere en primer término a los bienes que el donante debe adquirir más adelante los que por ejemplo ha de recoger en la herencia de una persona de quién es heredero presunto, no es permitido donar bienes futuros y la justificación de esta prohibición es que dependería del donante no adquirirlos y por ello anular la donación renunciando a la herencia que tenía segura al momento de la donación". (13)

Los mismos autores aclaran la prohibición analizada con antelación "Es absoluta puesto que la institución contractual que encontraremos más adelante, esta permitida, entre esposos en capitulaciones matrimoniales tanto las donaciones entre futuros cónyuges hechas en capitulaciones matrimoniales como las que se hacen uno a otro de los esposos durante el matrimonio, se sustraen a la norma no es válido donar y retener, si esto resulta en primer lugar que uno de los futuros esposos pueden hacer al otro lo mismo una donación de bienes futuros de una institución contractual, y en la práctica es esta última la que más frecuentemente nos encontramos en las capitulaciones matrimoniales

(13) Ambrosio Colín y H. Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil. Edit. Reus, S.A. Madrid 1927. págs. 623, 653 y 654.

y muy a menudo es recíproca; cada uno de los contrayentes constituye al otro legatario del todo o parte de sus bienes en la cuantía libre de los artículos 1.094 y 1.098 para el caso de que le sobreviva. Las donaciones de bienes presentes de un esposo al otro, aunque menos frecuentes - algunas veces se encuentran; estan hechas franca y abiertamente o bien disimuladas bajo la apariencia de una aportación ficticia del esposo donatario". (14)

(14) Ambrosio Colín y H. Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil. Edit. Reus, S.A. Madrid 1927. Tomo VII. -- págs. 623 y 654.

El estudio de este tipo de donaciones hechas en capitulaciones matrimoniales y esencialmente las hechas entre futuros cónyuges, su importancia a resaltar estriba en que con ella al sustraerse tales donaciones a la regla general de la irrevocabilidad y a la de "no es válido donar y retener", permitiendo por esa razón la donación de bienes futuros, nos muestra un ejemplo claro que contraviene el concepto general que dá el artículo 943 del Código Civil que prohíbe las donaciones de bienes futuros y digo regla general por que dicho ordenamiento no hace inca pié sobre tal excepción. La justificación de tales excepciones tiene su razón lógica jurídica ya que dentro de las capitulaciones matrimoniales y concretamente la donación entre futuros cónyuges deben existir tales facultades de revocación de las donaciones por causa de di vor ci o se pa ra ci ó n, y principalmente incluir bienes futuros, por que fomenta la celebración de matrimonios. El maestro de nombre Pothier nos aclara que respecto de bienes futuros "que éstas donaciones no son muy frecuentes, para hallar alguna aplicación práctica a la prohí bi ci ó n establecida por la ley, se ha acudido a otros bienes futuros, lo que la ley pretende prohibir es la donación de los bienes que el donante ha de dejar a su muer-

te; entre ellos existen muchos que el donante posee -----
ya". (15)

Los mismos autores hacen referencia a las donaciones para cumplirse a la muerte del donante diciendo: "Este caso es bastante distinto: se trata de la donación de un bien que se recibirá a la muerte del donante. No se trata ya de los bienes en general que el donante dejará a su muerte, sino de tal o cual bien, cuerpo cierto o cosa infungible, generalmente una suma de dinero. No es un pacto sobre su cesión futura (1). Sin embargo, ¿Se tratará de una donación de bienes futuros? Hay que distinguir según se trate de un cuerpo cierto o cosas fungibles; la donación de un cuerpo cierto perfectamente válida; se refiere a un objeto presente y sólo su cumplimiento queda aplazado por --- cierto tiempo. En caso de que por culpa del donante desapareciere el objeto donado, éste deberá pagar una indemnización; pero, no así cuando la desaparición sea por caso fortuito o fuerza mayor". (16)

La incognita que presentan los autores mencionados con anterioridad, respecto de si las donaciones hechas para cumplirse a la muerte del donante, se trata de donación de -

(15) Marcelo Planiol y Jorge Ripert. Tratado de Derecho Civil Francés, Edición 1946, Tomo V, págs. 452 y 453.

(16) Marcelo Planiol y Jorge Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Edición 1946. Tomo V. págs. -- 453, 454 y 455.

bienes futuros, el sustentante contrario al criterio plasmado con anterioridad de los maestros Marcelo Planiol y -- Jorge Ripert, sí considera que tales donaciones para cumplirse a la muerte del donante, son donaciones de bienes futuros en primer término atendiendo a la razón de que -- los autores hablan de la figura donación, más no hablan de -- sucesión, en segundo término si dentro de esa donación se efectúa la traslación de la totalidad de los bienes del -- donante, se supone que se incluyen evidentemente los productos que aunque no se mencionen dentro de tal contrato son accesorios y factibles de darse a la vida, por último una tercera razón que apoya mi criterio en que tales autores hablan de una obligación del donante a cumplirse a su muerte es decir inconscientemente podemos hablar en ese caso de una donación que continúe a cargo del donante una -- obligación condicional, es decir depende del acontecimiento futuro e incierto que es la misma muerte del donante. De las donaciones mortis causa los maestros Ambrosio Colín y H. Capitant nos hacen referencia a que "el Código -- Civil no permite este acto de liberalidad, La donación -- mortis era un género de liberalidades usado en Roma, siendo un término medio entre la donación intervivos y el testamento". (17)

(17) Ambrosio Colín y H. Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil Editorial Reus, S.A. Madrid 1927, págs. 624 y 625.

3) Legislación Mexicana.

La donación en la legislación Mexicana como casi todas -- las instituciones jurídicas, tiene su origen, y sus antecedentes o influencias primeramente en el Derecho Romano que pasando por el Derecho Francés y Español, llegó a --- nuestro país ya conformado, ya debidamente reglamentado, sin embargo en nuestra historia jurídica hubo reformas en cuanto a los conceptos y regularizaciones de las instituciones que tutelaban, razón por la cual analizaremos a la donación desde el primer Código Civil que surgió en nuestro país.

Se creía que el primer Código Civil que apareció en nuestro México, era el Código Civil de Veracruz de 1859, pero gracias a las investigaciones realizadas por nuestro Jurisconsulto Don Raúl Ortíz Urquidi, descubrió éste investigador un ordenamiento Civil de mayor antigüedad que el propio Código de Jesús Corona de Veracruz, y que además -- resultó ser no sólo el primer ordenamiento en materia Civil en México, sino de toda Iberoamérica, éste Código Civil de Oaxaca de 1827-1828, el cual forma parte el estudio del tema que se desarrolla, y que será analizado, en lo referente al contrato de Donación que es el presente -- trabajo.

a) Código Civil de Oaxaca de 1827-1828.

Este Código Civil de Oaxaca en su artículo 750, nos define al contrato de donación en la siguiente forma: "un acto por el cual el donante se despoja en el acto e irrevocablemente de la cosa donada en favor del donatario que la acepta".

En el artículo 787, nos señala el Legislador Oaxaqueño -- desde que momento la donación, nacen obligaciones para el donante: "787. La donación entre vivos no empeñará el donante ni producirá efecto alguno, sino desde el día en -- que hubiese sido aceptada expresamente".

El artículo 789, contiene limitaciones para la mujer casada ya que nos dice: "La mujer casada no podrá aceptar una donación sin el consentimiento de su marido, o en caso de -- que éste lo niegue sin la autorización de la justicia, -- conforme a lo dispuesto en el Título del matrimonio".

La disposición contenida en el artículo 789, sin expresar causas que orillaron al legislador a prohibir la donación de bienes futuros, establece; "La donación entre vivos so lo podrá comprender los bienes presentes del donante; si comprendiese los bienes por haber, será nula respecto de éstos".

El artículo 799, prohíbe un punto importante respecto del tema en estudio, que es precisamente la nulidad de la do-

nación que haya efectuado bajo la condición en que la ejecución de la misma quede al arbitrio y voluntad del donante, lo cual es obvio pues en caso contrario se privará al donatario respecto de las excepciones que tuviere contra el donante; en los términos siguientes: "Toda donación entre vivos hecha bajo condición cuya ejecución dependa de la sola voluntad del donante, será nula".

Otra disposición que favorece al donatario, es el artículo 800 del ordenamiento en estudio, misma que prevé una nulidad, para el caso de que la donación se haga con la condición de cumplir con deudas o cargas que existan en época distinta a la de la donación en la forma siguiente: "Será igualmente nula la donación hecha bajo la condición de cumplir otras deudas o cargas que las que existan en la época de la donación o que se hallan expresadas ya en el acto de la donación, ya en el acto que debería ser anexado a ella".

El artículo 801, contiene derechos hacia los hijos del donante para el caso de que éste se haya reservado la libertad de disponer de algunos bienes y no lo haya hecho, en los términos siguientes: "En caso de que el donante se halla reservado la liberalidad de disponer de un efecto comprendido en la donación, o de la suma determinada sobre los bienes, si muere sin haber dispuesto de dicho efecto

o de dicha suma, el uno y la otra pertenecerá a los herederos del donante no obstante cualquiera cláusula y estipulación contrarios".

Asímismo el propio artículo 805, del ordenamiento Civil en estudio, prevé la facultad hacia el donante de volver a disponer de los bienes donados, ya sea por la muerte -- del donatario, o de sus descendientes así: "El donante podrá estipular el derecho de volver a tomar los objetos donados, ya por la muerte de solo el donatario, y sus descendientes. Este hecho solo podrá ser estipulado en favor de la persona del donante". (18)

(18) Raúl Ortíz Urquidi. Código Civil de Oaxaca de 1827- - 1828. págs. 222 y 230.

b) El proyecto de Derecho Civil Mexicano de Don Justo Sierra

Este proyecto nace a consecuencia de la necesidad misma de crear un Código Civil, que regulará precisamente las relaciones entre particulares respecto del manejo de su patrimonio y estado civil, etc., del profesor Luis Muñoz, tomamos un antecedente del como surgió la idea del proyecto en estudio, y al efecto nos dice: "Desde el principio de la Independencia, los gobernantes mexicanos atendieron a la necesidad de crear un Código Civil, ya que la tendencia codificadora se había extendido por entonces en todos los países civilizados. En noviembre de 1822 el Gobierno Provisional nombró una Comisión encargada de redactar un proyecto de Código Civil. Integraron la comisión los jurisconsultos José María Fagoaga, Andrés Quintana Roo y -- otros; pero por razones que no son de este lugar exponer, el proyecto no llegó a cristalizar. Transcurrieron los años, hasta que en 1859, el benemérito Benito Juárez, encomendó al abogado Justo Sierra la redacción de un proyecto de Código Civil, durante tres años trabajo con firmeza éste, inspirándose para ello en el proyecto del jurisconsulto español Florencio García Goyena, proyecto que no es otro que el de 1851, citado más arriba al referirnos a la codificación en España". (19)

(19) Luis Muñoz Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 30 de agosto 1928, Vol. I. Edición 1946, págs. 15 y 16.

Este proyecto de Don Justo Sierra define a la donación en su artículo 968, como sigue: "Donación es un acto de espontánea liberalidad en cuya virtud se transfiere desde luego al donatario la propiedad de las cosas donadas".

El artículo 969, hace una clasificación de donaciones entre vivos y las llamadas MORTIS CAUSA, diciendonos que la ley sólo reconoce la donación realizada entre vivos, que las MORTIS CAUSA solo pueden hacerse en testamento".

El artículo 971, del proyecto en estudio establece elementos importantes para el tema en estudio, que es precisamente la regla consistente en que las donaciones a título oneroso, se regirán como todos los contratos de igual clase, importante precisamente por que al remontar al contrato de donación oneroso a las reglas mediante las cuales se rigen los demás contratos de igual clase, significa que dentro de éste contrato, en éstos sí es posible la inclusión de bienes futuros por lo tanto, se entiende con ello que dentro del contrato de donación oneroso se permite también la donación de bienes futuros; establece: "Las donaciones a título oneroso se regirán como todos los contratos de igual clase, y las remuneratorias por lo que se dispone en en el presente título".

El artículo 974 otorga toda una formalidad al contrato de donación en estudio, cosa que no hace el ordemaniento an-

terior de Oaxaca, que es precisamente la escrituración de la donación, y valoración de cada uno de los bienes donados, lo cual es positivo respecto de las acciones y excepciones, tanto del donante como del donatario, y establece: "La donación para ser válida debe hacerse en escritura pública, expresando en ella con individualidad los bienes donados, el valor de todos y cada uno de los muebles, y las cargas y las deudas que se imponen al donatario".

El artículo 979 casi es una copia de lo establecido por el artículo 789 del ordenamiento de Oaxaca al establecer que prevé las limitaciones de la mujer y dice: "La mujer casada no puede aceptar una donación, sino con licencia de su marido o en su defecto con la autorización del Juez".

El contenido del artículo 983 del proyecto en estudio, prohíbe al igual que el Código de Oaxaca anterior, la donación de bienes futuros, sin expresar las causas que originaron al legislador a hacerlo, además que con tal prohibición contraviene lo dispuesto por el artículo 971 ya comentado, al sujetar este artículo al contrato de donación oneroso a las reglas de los demás contratos, lo que trae consigo la inclusión de bienes futuros, extremo éste que no prevé como excepción el artículo en análisis, limitándose a prohibir los bienes futuros en la donación. Al

mismo tiempo contraviene lo previsto por el artículo 996 que dice que el donatario hace suyos los frutos hasta la revocación, en los términos siguientes: "Se permite la donación de todo o parte de los bienes donados, con tal que sean los presentes y no futuros y si el donador se reserva el usufructo o alguna otra porción conveniente para subsistir. Si la donación comprendiese los bienes futuros es nula es cuanto a estos".

El artículo 986, prevé excepciones hacia el donante para el caso de evicción y dice: "El donador no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, sino hubiéese pre^utado expresamente la evicción, pero el donatario se subroga en todos los derechos y acciones que en caso de evicción pertenecerían al donador".

La disposición contenida en el artículo 987 ya modifica en parte el contenido del artículo 801 del Código de Oaxaca en el sentido de que éste artículo prevé el extremo; que si el donante se reservó el derecho de disponer y no lo hizo, le correponderán a sus herederos, más en cambio el artículo 1827 establece que tales bienes pertenecerán al donatario y como sigue: "Puede reservarse el donador la facultad de disponer alguno de los bienes donados, o de alguno de los bienes donados, o de alguna cantidad sobre ellos, pero si muriese sin haber dispuesto, pertenecerá al donatario los bienes y cantidades reservados".

Los artículos 990 y 991, prevén la facultad del donante de volver a disponer de los bienes por revocación para el caso de sobrevivir un hijo al donante, tales disposiciones son claras y las causas que establecen para revocar son justas, y reza: "Las donaciones hechas por personas que al tiempo de hacerlas, no tenía hijos ni descendientes legítimos, quedan revocados por el solo hecho de sobrevivir un hijo legítimo del donador, nacido con todas las condiciones necesarias para considerarlo vividero. Si el hijo sobreviviente fuese ilegítimo no quedará nula la donación, sino en el caso de estar legitimado".

Artículo 991, "Verificado el caso del artículo anterior los bienes donados volverían al donador, quedando nulas las enajenaciones que hubieran hecho, o hipotécas que sobre ellas hubiere constituido el donatario".

El contenido del artículo 996 del proyecto en estudio analiza un elemento, en el que el donatario hace suyos los frutos de la donación habidos hasta la demanda de revocación así: "El donatario hace suyos los frutos hasta la demanda de revocación y la acción concedida para ejercerla se prescribirá en un año contado desde que pudo ejercitarse". (20)

(20) Proyecto de un Código Civil Mexicano, Dr. Don Justo Sierra. Edición Oficial 1961.

c) Código de Jesús Corona de Veracruz.

El Código Civil Corona de Veracruz, el cual responde al nombre de Código Civil Llave de Veracruz, fué presentado como proyecto, encontrándose como Gobernador de ese Estado Libre y Soberano de Veracruz, el Señor Licenciado Hernández y Hernández, a través del honorable Poder Legislativo, por el presidente en ese entonces del Tribunal Superior de Justicia, el señor licenciado Fernando de Jesús Corona, el cual se mandó observar mediante decreto publicado el día 7 de diciembre de 1868, y bajo el número 127. El ordenamiento sobre el cual se proporcionan los antecedentes transcritos con antelación se constituía de 3 libros siendo ellos:

I.- LAS PERSONAS.

II.- DE LOS BIENES, LA PROPIEDAD Y SUS DIFERENTES MODIFICACIONES.

III.- DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

CAPITULO I

"De la naturaleza de las donaciones y sus diferentes especies".⁽²¹⁾

El ordenamiento Civil en estudio en su artículo 1310 al otorgarnos un concepto de donación nos aporta una característica que es la transferencia de la propiedad de lo donado en estos términos. "Donación es un acto de expontá-

(21) Luis Muñoz. Contratos al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 30 de agosto de 1928. Vol. I. Edición 1946. págs. 15 y 16.

nea liberalidad en cuya virtud se transfiere desde luego-- al donatario la propiedad de las cosas donadas".

El artículo 1311 es una copia literal del artículo 969 del proyecto de Don Justo Sierra, es decir establece que la donación solo es posible entre vivos, y que las MORTIS CAUSA solo pueden hacerse en testamento y dice: "La ley no conoce otra donación que la de entre vivos las llamadas MORTIS CAUSA solo pueden hacerse en testamento".

Lo dispuesto en el artículo 1313, también es una copia literal a lo establecido en el artículo 971 del proyecto de Don Justo Sierra, el cual sujeta al contrato de donación a título oneroso a las reglas de los demás contratos lo que significa que puede incluir bienes futuros bajo esas condiciones y establece: "Las donaciones a título oneroso se regirán como todos los contratos de igual clase, y los remuneratorios por lo que se dispone en el presente título".

El artículo 1315 es tajante en beneficio del donatario al otorgarle la excepción de irrevocabilidad de la donación. Artículo 1315-"La donación queda irrevocable desde que el donatario la acepta y se pone la aceptación en conocimiento del donador".

CAPITULO II

"De las formas de las donaciones"

El contenido del artículo 1316, le otorga al contrato de -

donación formalidad, y es una copia literal del contenido del artículo 974 del proyecto de Don Justo Sierra ya analizado y dice: "La donación para ser válida debe hacerse en escritura pública, expresandose en ella con individualidad los bienes donados, el valor de todos y cada uno de los muebles, y las cargas que se imponen al donatario".

Los artículos 1317, 1318 y 1319 del ordenamiento en estudio, sólo otorgan formalidades al contrato en estudio, para garantizar tanto las acciones como excepciones del donante y donatario y establecen:

Artículo 1317 "En la misma o en otra escritura separada debe darse la aceptación; pero no surtirá efecto ninguno sino se hiciere en vida del donador, o antes de sobrevenirle algún motivo de incapacidad para donar".

Artículo 1318 "Cuando la aceptación se hiciere por escrito separado, se hará saber en forma auténtica al donador, anotándose estas diligencias en ambas escrituras".

Artículo 1319 "El donatario, so pena de nulidad debe aceptar por si mismo, o por quien tenga su poder expreso para aceptar donaciones".

El contenido del artículo 1321 también resulta ser una transcripción de los ordenamientos ya analizados, de Oaxaca y proyecto de Don Justo Sierra respecto de la limitación que tiene la mujer casada para hacer donaciones así:

"La mujer casada no puede aceptar una donación sino con la

licencia de su marido o en su defecto con la autorización del Juez".

CAPITULO III

De la medida y efectos de la Donación.

La disposición contenida en el artículo 1325, contiene disposiciones tajantes al prohibir la donación de bienes futuros, que atenta o contraviene a otras disposiciones siendo el caso del artículo 1313 ya citado al rezar: "Se permite la donación del todo o parte de los bienes, con tal que -- sean los presentes y no los futuros y que el donador se reserve el usufructo o alguna porción conveniente para subsistir. Si la donación comprendiese bienes futuros, es nula en cuanto a estos".

El contenido del artículo 1326 estudia otra regla nueva, consistente en que la medida de lo que puede donarse, es lo que puede darse o recibirse.

Artículo 1326, "La medida de lo que puede donarse es lo -- que puede darse o recibirse por testamento. Es inoficiosa la donación en todo lo que exceda de esta medida".

El contenido del artículo 1330, vuelve a la disposición -- contenida en el artículo 987 del ordenamiento anterior, al mencionar si el donador muere sin haber dispuesto, los bienes pertenecerán al donatario.

Artículo 1330, "Podrá reservarse el donador la facultad de disponer de alguno de los bienes donados o de alguna cantidad sobre ellos; pero si muriese sin haber dispuesto pertenecerán al donatario los bienes y cantidades reservadas".⁽²²⁾

(22) Código Civil del Estado de Veracruz llave. Proyecto presentado por el presidente del Tribunal Superior de Justicia. Lic. Fernando de Jesús Corona a la honorable legislatura. Imprenta el progreso -- 1968. págs. 336 a 342.

d) Código de 1870.

Este ordenamiento Civil tiene su antecedente inmediato evidentemente en el proyecto de Don Justo Sierra de 1859, y un hecho importante a resaltar es que es el primer Código Civil que aparece en el Distrito Federal, el maestro Luis Muñoz nos dá un antecedente de dicho ordenamiento al comentarnos que "La comisión codificadora triunfante que constituyó el Presidente Juárez, según, acabamos de decir, estaba compuesta por Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel, Rafael Dondé y Joaquín Eguía. Estos juristas laboraron sobre el anterior proyecto de Don Justo Sierra y consiguieron dar fin a la tarea codificadora el 15 de enero de 1870. Sin enmienda ni variación, el nuevo proyecto fué sancionado por el Congreso el día 13 de diciembre del mismo año y entro en vigor por Decreto del 1° de marzo de 1871, El primer Código Civil Mexicano consta de 4,126 artículos, agrupados en un título preliminar y cuatro libros, de acuerdo con el siguiente orden.

TITULO PRELIMINAR: De la Ley y sus efectos, con reglas generales de aplicación.

LIBRO PRIMERO: De las personas.

LIBRO SEGUNDO: De los bienes, de la propiedad y sus diferentes modificaciones.

LIBRO TERCERO: De los contratos.

LIBRO CUARTO: De las sucesiones". (23)

El artículo 2712 nos proporciona un concepto del contrato de donación en estudio, resaltando de tal concepto la característica de la transferencia gratuita, de una parte o la totalidad de los bienes del donante, en los términos siguientes: "Es un contrato por el cual una persona transfiere a otra gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes".

El contenido del artículo 2414 del ordenamiento en estudio, ya difiere del artículo 789, del Código de Oaxaca, y 983 del proyecto de Don Justo Sierra, y el 1325 del de Veracruz ya analizados pues mientras éstas disposiciones prevén una nulidad para el caso de incluir bienes futuros en la donación, el dispositivo en análisis, se limita en forma tajante a decir que la donación no puede comprender los bienes futuros, sin causa o motivación alguna que haya originado al legislador a no incluirlos, e inclusive se abstiene de señalar sanción alguna a diferencia de los anteriores ordenamientos que hablan de nulidad, en los términos siguientes: "La donación no puede comprender los bienes futuros".

El artículo 2721, prevé la irrevocabilidad como excepción

(23) Luis Muñoz. Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 30 de agosto de 1928. -- Vol. I Edic. 1946. pág. 16

a favor del donatario desde que la acepta, diciendo: "La donación es irrevocable desde que el donatario la acepta, diciendo: "La donación es irrevocable desde que el donatario la acepta y se hace saber la aceptación al donador".

A diferencia de la prohibición que indica el artículo 2714 antes analizado, a criterio del sustentante hay más razón jurídica respecto de la prohibición que establece el artículo 2731, al prohibir la donación de la totalidad de los bienes del donante y no reservarse nada para subsistir pues mientras aquél artículo es tajante al prohibir los bienes futuros en la donación, éste último, únicamente analiza la nulidad de la donación para el caso de incluirse la totalidad de los bienes sin reservarse los necesarios para subsistir, la razón es que hay la necesidad de reservarse algunos bienes por parte del donante para subsistir, sin importar que se donen parte de bienes futuros, y dice el artículo 2731 "Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si este no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias".

El contenido del artículo 2732, nos hace incapié en que es posible la donación de la totalidad de sus bienes y raíces en el entendido que en ese caso comprenden tanto derechos como acciones y dice: "Si el donante hace donación de todos

sus bienes y raíces se entenderán comprendidos los derechos y acciones".

El contenido del artículo 2740, establece que el donante solo responderá a la evicción si se obligó a prestarla, -- tal disposición coincide con las contenidas en ordenamientos civiles anteriores y dice: "El donante sólo es responsable de la evicción de la cosa donada, si obligó a presentarla expresamente, salvo lo dispuesto en el artículo - - 2260".

El artículo 2742, contiene obligaciones a cargo del donatario que de alguna forma dan el matíz al contrato de donación como bilateral, es decir; el pago de deudas del donante, a cargo del donatario y reza: "Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, solo entenderán comprendidas las que existan al tiempo de la donación con fecha auténtica".

A diferencia del contenido del artículo que precede en el artículo 2743, el donatario no responde al pago de las deudas del donante si la donación fuere de ciertos y determinados bienes: "Si la donación fuere de ciertos y determinados -- bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipotéca o en caso de fraude en perjuicio de los acreedores".

El contenido del artículo 2744, confirma el matíz de contrato bilateral, al imputarle la obligación al donatario del pago de todas las deudas del donante si la donación es de totalidad de los bienes del donante estableciendo: "Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante, anteriormente contraídas; pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados".

El contenido del artículo 2752, prevé un elemento que confirma la bilateralidad dentro del contrato de donación además de que otorga acciones de rescisión y excepciones tanto al donante como al donatario y dice: "Las donaciones -- pueden rescindirse o anularse en los casos en que pueden -- los demás contratos". (24)

(24) Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1870.

e) Código de 1984.

Este ordenamiento civil de 1984, al ---- igual que el código que le precede sigue la clásica nor- mación de los códigos civiles latinos, en particulari- dad del español, así como del Portugués e Italiano y -- evidentemente su sistema de fondo no es otro que el Ro- mano, y esencialmente del código civil Francés de 1808, denominado denominado Código de Napoleón. El maestro -- Luis Muñoz, al igual que los ordenamientos ya analiza- dos nos da un antecedente diciéndonos: "Por Decreto de- 14 de diciembre de 1983 se facultó al Ejecutivo de la - Unión para que proveyese a esa reforma. Así se hizo; y una comisión de juristas revisó, con rapidez digan de - loa, el articulado del Código de 1870; lo redujo a ---- 3,823 artículos, podó de aquí, modificó de allá, e in- trodujo novedades tan fundamentales como el derecho li- mitado de testamentifaccio. Así quedó confeccionado el Código de 1884, que empezó a regir para el Distrito y - Territorios Federales solamente, a partir del 1º de ju- nio de 1884. He aquí el contenido del Código de 1884.

TITULO PRELIMINAR: De la ley y sus efec- tos, con las reglas generales de su aplicación.

LIBRO PRIMERO: De las personas.

LIBRO SEGUNDO: De los bienes, la propiedad y sus modificaciones.

LIBRO TERCERO: De los contratos." (25)

Este ordenamiento en su artículo 2594, nos define a la donación como sigue: "Es un contrato por el cual una persona transfiere a otra gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes."

En su artículo 2596 al igual que el ordenamiento civil anterior, es tajante al definir que la donación no puede comprender los bienes futuros sin exponer las causas que orillaron al legislador a prohibir tal donación además de contravenir otras disposiciones así: -- "La donación no puede comprender los bienes futuros."

El artículo 2603 al igual que el anterior ordenamiento preve una excepción de irrevocabilidad en contra del donante, y reza: "La donación es irrevocable desde que el donatario la acepta y se hace saber la aceptación del donador."

El contenido del artículo 2613 del ordenamiento en análisis hace incapié en la prohibición de la donación de la totalidad de los bienes del donante, si no se reserva el donante lo suficiente para subsistir y establece:

(25) Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 30 de agosto de 1928. Vol. I Edic. 1946 Luis Muñoz. Págs. 17 y 18.

"Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias."

La disposición contenida en este artículo 2614, contraviene lo dispuesto en el numeral analizado con antelación, al permitir la donación de todos los bienes raíces del donante. "Si el donante hace donación de todos sus bienes y raíces, se entenderán comprendidos los de rechos y acciones".

La disposición contenida en el artículo 2622, únicamente pone de relieve la responsabilidad de evicción al donante si se obligó a prestarla. "El donante sólo es responsable de la evicción de las cosas donadas, si se obligó a prestarla expresamente, salvo la disposición en el artículo 2260."

El artículo 2624 analiza las obligaciones del donatario, respecto del pago de deudas del donante, lo que confirma la bilateralidad del contrato en estudio: Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo se entenderán comprendidas las que -

existan al tiempo de la donación con fecha auténtica."

Al igual que el artículo anterior el 2625, preve límites respecto de las obligaciones a cargo del donatario cuando existe gravamen sobre los bienes donados, y reza: "Si la donación fuere de ciertos y determinados -- bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca o en caso de fraude en perjuicio de los acreedores."

La disposición contenida en el artículo 2626, del ordenamiento en estudio, permite la donación de la totalidad de los bienes del donante, con la condición de que el donatario responderá a beneficio de inventario, entendiéndose con ello que se dona todo lo que de hecho y por derecho le corresponda al donante y reza: "Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante, anteriormente contraídas; pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados."

El contenido del artículo 2633 confirma la bilateralidad del contrato de donación en estudio, al establecer

que para el caso de rescisión se sujeta a las reglas de los demás contratos, como sigue: "Las donaciones pueden rescindirse o anularse en los casos en que pueden serlo los demás contratos." (26)

(26) Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1984 Publicado a través de Decreto de 14 de diciembre de 1983.

f) Código de 1928 (actual)

Conviene resaltar la vigencia de otros Códigos Civiles que nacieron después de 1900, tal es el caso del Código de Panamá de 1916, el de Turquía de 1926, el de Brasil de 1916, entre otros: siguiendo con los antecedentes que nos ha venido proporcionando el maestro Luis Muñoz, respecto de los ordenamientos ya analizados, respecto del Código Civil actual nos dice: "El Congreso de la Unión mediante Decretos de 7 de enero y 6 de diciembre de 1926 y de 3 de enero de 1928, confirió al Ejecutivo la facultad de ordenar la redacción de un Código Civil. La elaboración del articulado se efectuó en la Secretaría de Gobernación por una comisión de jurisconsultos, y con fecha 30 de agosto de 1928, fue promulgado por el Presidente de la República. El Diario Oficial inició su publicación el 26 de mayo de 1928 y la inserción terminó el 31 de agosto del mismo año. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero transitorio, la fecha de entrada en vigor del nuevo código fue la de 1º de octubre de 1932. Hasta entonces rigió el Código Civil de 1884." (27)

(27) Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales del 30 de agosto de 1928. Vol. I. Edic. 1946. Luis Muñoz. Págs. 19 y 20.

Capítulo I, de las donaciones en General.

El ordenamiento en estudio a través de su artículo --- 2332, nos define en los mismos términos que el de 1884 a la donación como sigue: "Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, - una parte de la totalidad de sus bienes presentes."

El artículo 2333 del ordenamiento en estudio, es tajante en su determinación de no permitir la donación de - bienes futuros, sin considerar los alcances de tal determinación, respecto a contravenir otras disposiciones que reglamentan el contrato en estudio, y reglas - generales aplicables para los demás contratos, inclusi - ve tampoco se ocupó de tipificar con que se sanciona - para el caso de que se incluyan tales bienes en la donación y establece: "La donación no puede comprender - los bienes futuros."

Conviene resaltar del artículo 2336, la bilateralidad - que encierra en el concepto que nos da de donación, -- en los términos siguientes: "Es onerosa la donación -- que se hace imponiendo algunos gravámenes y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos - por el donante y que éste no tenga obligación de pagar"

El ordenamiento en estudio en su artículo 2337 dentro - de la donación onerosa, consideran donado sólo el exce

so que resulte cubriendo las cargas impuestas al donatario rezando: "Cuando la donación sea onerosa, sólo se considera donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas."

El ordenamiento en estudio, en su artículo 2338, es tajante al establecer que la donación sólo puede tener lugar entre vivos: "Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la Ley."

El artículo 2340 del Código Civil en estudio preve la formalidad de que es necesario notificar al donador la aceptación de la donación para que se perfecta: "La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador."

El artículo 2341, analiza respecto de la forma que deba revestir la donación, así: "La donación puede hacerse verbalmente o por escrito."

El contenido del artículo 2347, contraviene lo dispuesto por el artículo 2355 que será analizado más adelante, el prohibir la donación de la totalidad de los bienes del donante sin hacer aclaración alguna al rezar: "Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según

sus circunstancias."

El artículo 2348 preve una nulidad respecto de las donaciones que se realicen, afectando la obligación de suministrar alimentos lo cual es lógico: "Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de suministrar alimentos a aquéllas personas a quienes los debe conforme a la Ley."

Al igual que los anteriores ordenamientos, éste en su artículo 2351, establece que el donante sólo responderá de la evicción si se obligó a ella: "El donante es responsable de la evicción de la cosa donada si expresamente se obligó a prestarla."

Del Contenido del artículo 2353, se desprende la bilateralidad del contrato de donación, al prever la obligación al donatario del pago de las deudas del donante "Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo se entenderán comprendidas las que existan con fecha auténtica al tiempo de la donación."

La disposición contenida en el artículo 2354, no preve la obligación de pago de deudas a cargo del donatario, cuando la donación es de ciertos y determinados bienes del donante así: "Si la donación fuere de ciertos y de terminados bienes, el donatario no responderá de las -

deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca o prenda."

El contenido del artículo 2355 es contradictorio al artículo 2347, pues mientras el que ahora se analiza permite la donación de la totalidad de los bienes del donante, el 2347 lo prohíbe y reza: "Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante anteriormente contraídas, pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados y siempre que las deudas tengan fecha auténtica." (28)

(28) Nuevo Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Decimocuarta Edición 1976. Ediciones Andrade, S.A. Págs. 563 a 567.

CAPITULO II

ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE DONACION.

En cuanto a los elementos del contrato de donación, si lo analizamos como un acto jurídico, sus elementos serán los mismos que para cualquier acto es decir los esenciales que serán, el consentimiento y el objeto, y sus elementos de validez serán los que contiene el artículo 1795 del Código Civil en vigor que establece: "El contrato puede ser invalidado:

- I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas,
- II.- Por vicios del consentimiento,
- III.- Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito,
- IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece."

Disposición anterior que interpretada a contrario sensu, nos proporciona los elementos de validez referidos que son: la capacidad de las partes, ausencia de vicios en el consentimiento, licitud en el objeto, motivo o fin del acto y la forma. Analizando al contrato de donación como una figura jurídica autónoma, es decir como contrato específico, también tiene como tal, elementos esenciales y de validez, y que en cuanto a

éstos últimos para efectos del tema en estudio, sólo analizaremos la capacidad y la forma, siguiendo el orden cronológico del capitulado empezaremos con:

1.- Elementos de Existencia

El doctor Francisco Lozano Noriega, en su obra de Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos al hacer un estudio de estos elementos del contrato de donación señala que: "Son los mismos que para todo contrato: consentimiento y objeto." (28)

El maestro Rafael de Pina al clasificar a los elementos de existencia, se refiere a los siguientes: "Elementos personales de la donación están constituidos -- por el donante y el donatario, y reales. Estos elementos se encuentran representados por todo aquello de lo que puede desprenderse lícitamente el que hace la donación." (29)

Por otra parte el maestro Regina Villegas al referirse a los elementos de existencia, los ubica como elementos esenciales, y son: "Consentimiento. En la donación de-

(28) Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos, Asociación Nacional de Notariado Mexicano, A.C.: Lic. Francisco Lozano Noriega, Pág. 275, Edición 1970.

(29) Derecho Civil Mexicano. Rafael de Pina, Cuarta Edición 1978. Págs. 76 y 77.

be existir como parte del mismo consentimiento el --- animus donandi, objeto como segundo elemento esencial del contrato, hallamos la particularidad indicada en las líneas anteriores; puede referirse a la totalidad de los bienes presentes del donante; la causa." (30)

Asimismo el profesor Ramón Sánchez Medal al hablar de los elementos de existencia del contrato en estudio, nos dice que son: "Elementos personales. Las dos partes que intervienen son; el donatario. Elementos reales. El elemento real de este contrato es la cosa donada."(31)

Se aprecia de las anteriores citas que el criterio de la doctrina es uniforme, difiriendo sólomente en cuanto a los términos usados; ya que mientras los maestros Francisco Lozano Noriega y Rojina Villegas hablan --- del consentimiento, Rafael de Pina y Ramón Sánchez Medal se refieren a elementos personales que en el caso concreto vienen siendo el donante y donatario, elementos reales que es la cosa donada, o en su caso todo -- aquello que puede transmitirse lícitamente; asimismo -

(30) Rafael Rojina Villegas: Derecho Civil Mexicano. Contratos. Cuarta Edición 1981, Págs. 430 y 431.

(31) De los Contratos Civiles, Cuarta Edición, Ramón Sánchez Medal, 1978. Pág. 1978.

se puede notar otra diferencia de criterios de los autores mencionados; al agregar el maestro Rojina Villegas un tercer elemento de existencia que viene siendo la causa.

Entrando de lleno al estudio de cada uno de los elementos de existencia, seguiremos la clasificación que señala el maestro Rojina Villegas por parecer al susten- tante la más adecuada, y que encierra en sus elementos todas las características propias del contrato de donación:

a) Consentimiento.

El primer elemento mencionado es considerado como algo que entraña la misma manifestación de voluntad sin usarse como elemento para diferenciar dicha manifestación de voluntad, con la intención de hacer una liberalidad, lo cual significa que no puede haber consentimiento si éste no lleva implícito el animus donandi, ya que resultaría inconcebible la sólo manifestación de la voluntad, sin la intención de llevar a cabo el acto de liberalidad. Elemento de vital importancia, ya que no sólo para los efectos del acto jurídico en estudio sino en forma general para todos los contratos a título gratuito. En otro orden de ideas del elemento en estudio la mayoría de las legislaciones lo conside-

ran como esencial; en la muestra como ya lo hemos apuntado es esencial desde cualquier otro punto de vista; así lo establece en primer término el artículo 1803. - "El consentimiento puede ser expreso o tácito, es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, el tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente." Para encuadrar el elemento del consentimiento en estudio -- dentro del contrato de donación, es menester transcribir algunos artículos relacionados con tal figura: el artículo 2332. "Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte de la totalidad de sus bienes presentes." Artículo 2340 - "La donación es perfecta desde que el donatario la --- acepta y hace saber la aceptación del donador." Y Artículo 2346 "La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse, pero no surtirá efecto si no se hiciere en la vida al donante." Cabe hacer notar algunas de las peculiaridades del presente contrato con referencia a las normas generales - de los demás, que nos destaca el maestro Rojina Villegas, diciéndonos que: "existen cuatro sistemas; el de-

la declaración que afirma que el contrato se forma en el momento en que el aceptante declara su voluntad de conformidad con la oferta; el de la expedición que dice que el contrato se constituye cuando el aceptante deposita la carta o telegrama en el correo o telégrafo; el de la recepción que afirma que el contrato existe, cuando el oferente recibe la contestación y, por último, el de la información que requiere un momento más, no sólo se necesita que el oferente reciba sino que conozca los términos de la aceptación, es decir, se informe de ellos. En la donación se abandona el sistema de la recepción y se adopta el momento en que el donante conoce los términos de la aceptación. El donatario debe aceptar con las mismas formalidades que se requieren para donar; además debe notificar su aceptación al donante y debe hacerlo en vida del mismo". (32)

El Ordenamiento Civil actual confirma lo anterior en sus artículos 2338 "Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley", y 2340 "La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador" y artículo 2346 "La aceptación de las donaciones se hará en la forma en que éstas deban hacerse; pero no surti

(32) Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Contratos Tomo Sexto Volúmen I. Cuarta Edición. págs. 431.

rá efecto si no se hiciere en vida del donante", siendo el único caso en que los herederos del donante quedan obligados a sostener el contrato, cuando al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el donante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1809, que a la letra dice, Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquél obligados a sostener el contrato".

Es menester recalcar otros ejemplos en los cuales rompen las reglas generales de los contratos; tal es el caso del artículo 2340 que establece. "La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador", Disposición que rompe con la regla general establecida sobre el perfeccionamiento de los contratos entre ausentes, al mencionar los cuatro momentos. Otro caso es el que establece el artículo 2346 que reza lo siguiente "La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse, pero no surtira efecto si no se hiciere en vida del donante", lo cual implica una derogación a la formalidad de los contratos que puede ser expresa o tácita, de acuerdo al artículo 1803 del Código Civil que establece; "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a pre

sumirlo excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente", siendo que en el primer caso necesariamente debe ser expreso y en el segundo se habla de expreso o tácito.

Una última derogación es la regla del artículo 2346 parte final que establece que no surtirá efectos la donación si no se hiciere en vida del donante, y el artículo 1809 establece; "Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos obligados a sostener el contrato", siendo en el primer caso que los herederos no están obligados a mantener el contrato, y en el segundo caso si lo están.

b) Objeto (criterios según la Ley y la Doctrina).

El Código Civil en su artículo 1824, nos dice que "son objeto de los contratos:

I.- La cosa que el obligado debe dar, y II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer". En otro orden de ideas todo objeto de cualquier contrato debe llenar los requisitos consistentes en que; deba existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie, y estar en el comercio, lo establece el artículo 1825 del Código Civil como sigue; La cosa objeto del contrato debe: 1° existir en la naturaleza; 2° ser determinada o determi-

nable en cuanto a su especie; 3° estar en el comercio.

Analizando el objeto como elemento esencial del contrato de donación, dentro del Código Civil de 1928, en su artículo - 2332, en el propio concepto que nos da del contrato de donación, hace referencia a los bienes presentes del donante para ser objeto de la donación, así el artículo 2332 dispone: "Donación es un contrato por el cual una persona transfiere a otra, gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes". Y el artículo 2345, establece: "La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la Ley".

Por último el artículo 2355, prevé la donación de la totalidad de los bienes del donante, con la obligación de cubrir los pasivos del donante.

La doctrina al analizar el objeto no es abundante, el maestro Lozano Noriega nos dice: "respecto al requisito del objeto, podremos referirnos a la cuantía de la donación. No haremos sino repetir lo que decimos a propósito de la donación universal: que debe el donante reservarse ciertos bienes para vivir y respecto también a la cuantía en la donación antenuptial que limita a la sexta parte del haber del donante". (33)

(33) Lic. Francisco Lozano Noriega. Cuarto Curso de Derecho Civil. México, D.F. 1970, pág. 278.

El maestro Rojina Villegas, al referirse al objeto del contrato nos dice: "En cuanto al objeto, como segundo elemento esencial del contrato, hallamos la particularidad indicada en la líneas anteriores: pueden referirse a la totalidad de los bienes presentes del donante, incluyendo su pasivo, siempre y cuando el donante se reserve los bienes necesarios para subsistir. En ningún otro contrato el objeto es parte alícuota de un patrimonio. Todos los demás contratos se presentan como formas de transmisión a título -- particular, que comprenden bienes determinados. Puede en un mismo acto recaer sobre bienes determinados y referirse a la transmisión de derechos y de deudas, pero en ese caso, en realidad son dos operaciones jurídicas las que se -- llevan a cabo. Supongamos un contrato de venta con cesión de derechos y de deudas. El vendedor enajena sus bienes -- muebles o inmuebles, o la totalidad de ellos, y también -- transmite sus créditos al comprador; conviene además con éste en que lo sustituya como deudor con la conformidad de -- sus acreedores, para transferirle su pasivo. Esa cesión -- de deudas implica una operación distinta de la compraventa porque las obligaciones que tenga el vendedor no pueden pasar a un tercero sin el consentimiento de los acreedores -- respectivos; cuando el vendedor enajena todos sus bienes -- transmite todos sus créditos, puede obtener de sus acreedo

res, al quedar prácticamente insolvente, que aquél que ha -
 adquirido su patrimonio presente, lo sustiuya en las deudas
 pero, repetimos, se tratará en realidad de dos operaciones
 jurídicas que tendrán una independencia absoluta aún cuando
 se ejecuten en un mismo acto. En cambio, la donación es el
 único contrato que permite la transferencia del activo y pa-
 sivo presentes en parte alícuota, porque el donante debe re-
 servarse bienes indispensables para su subsistencia, y sino
 sucede así, la donación será nula y, además, si el pasivo -
 es superior al activo transmitido, el remanente continuará
 gravando al donante. A su vez, el donatario responderá del
 pasivo a beneficio de inventario". (34)

c) La causa (como elemento complementario del consentimiento)

Nuestro Código Civil actual de 1928, es meramente causalis-
 ta y así lo demuestra a través de sus artículos 1813 que --
 dispone: "El error de derecho o de hecho invalida el contra-
 to cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad
 de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la ce-
 lebración se declara ese motivo o si se prueba por las cir-
 cunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el --
 falso supuesto que lo motivó y no por otra causa".

(34) Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Tomo --
 Sexto. Contratos. Vol. I. Cuarta Edición 1981. págs. --
 433 y 434.

Asímismo en su artículo 1816, reza: "El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anula el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico".

El maestro Raúl Ortíz Urquidi confirma lo causalista que resulta ser dicho ordenamiento, denominandole neocausalista, y nos dice: "Con toda certeza podemos afirmar que este Código es causalista, sólo que a la moderna, es decir, es neocausalista, pues pasa del concepto de causa final de la teoría clásica al de causa impulsiva de la jurisprudencia francesa a partir del famoso caso Pendariés, exigiendo por ello que para dicha causa impulsiva sea tomada en cuenta al respecto, no debe quedar en el fuero interno del autor o las partes, sino que debe exteriorarse en el acto de la celebración o desprenderse necesariamente de las circunstancias en que fue celebrado (artículo 1813). Es así que si el motivo que determina (causa impulsiva) a una persona a celebrar un negocio no se expresa en el acto de la celebración o no se desprende en una forma fatal y necesaria de las circunstancias de tal celebración, por muy ilícito o por muy equivocado o erróneo que se le suponga, no invalida el negocio.

Los artículos que consignan esta tesis en nuestro Código vigente son el 1795, conforme al cual "el contrato puede ser invalidado:...III. Porque su objeto, o su motivo o fin, --

sea ilícito" y el 1813 que a su vez dispone: "El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa". (35)

Dentro del contrato en estudio es tan esencial éste elemento de la causa, pues concretamente constituye el animus donandi y es decir; la intención de ejecutar un acto de liberalidad, y si dicha intención está viciada o es ilícita -- trae consigo la nulidad del contrato, de conformidad con las propias disposiciones transcritas.

(35) Raúl Ortíz Urquidi, Derecho Civil, Edición 1977, págs. 384.

2) Elementos de Validez, en Especial.

a) La Capacidad.

El maestro Rojina Villegas respecto de los elementos en estudio dice: "En cuanto a los elementos de validez del contrato de donación, sólo cabe mencionar específicamente la capacidad y la forma. Respecto a los vicios del consentimiento, siguen las reglas generales, y por lo tanto, no merecen especial mención". (36)

El Artículo 1795 establece "El contrato puede ser inválido

I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II.- Por vicios del consentimiento;

III.- Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito;

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece".

La capacidad queda encuadrada en el Capítulo II del título que estudia el contrato en estudio, bajo el rubro de (de las personas que pueden recibir donaciones). De nuestro Código Civil actual en lo que respecta a la doctrina en forma general no se puede decir que existe un criterio uniforme; lo que si es conveniente resaltar es las diferentes peculiaridades que rompen con las reglas generales previstas para los demás contratos, en primer lugar para la celebración del contrato en estudio no es necesario haber nacido, requiriéndose únicamente la concepción con el requisi-

(36) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano Contratos; Tomo Sexto, Vol. I Cuarta Edición, pág. 438.

to de que sea viable, regla que es aplicable también en materia de herencia, más en cambio en los otros contratos, es necesario conforme al artículo 22 del Código Civil en vigor, que el donatario haya nacido, estableciendo, tal disposición lo siguiente: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código". Para los efectos de la capacidad en el contrato de donación en análisis, rompe con la regla prevista en el artículo 22 mencionado, es decir no basta como lo establece tal disposición, que el individuo adquiera capacidad por el simple hecho de haber sido concebido, sino es necesario haber sido concebido al momento de la donación, y además haber nacido viable, criterio anterior que prevé el propio artículo 2357 del Código Civil actual en los términos siguientes: "Los nacidos pueden adquirir por donación con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y sean visibles conforme a lo dispuesto en el artículo 337".

Para entender mejor este acto jurídico es importante mencionar el criterio del maestro Rojina Villegas "La capacidad tiene también en el contrato de donación una peculiaridad, de tal manera que parece que este contrato se reglamenta ha

ciendo excepciones a las reglas generales. Así, se permite al donatario que su capacidad de goce se adquiera por el hecho de la concepción, sin requerirse que haya nacido para que sea válido el acto, pero con la condición de que nazca viable. Tenemos la misma regla que en materia de herencia: el heredero o legatario tiene capacidad para heredar o recibir legados desde que son concebidos, siempre que la fecha de la concepción sea anterior a la muerte del autor de la herencia y bajo la condición de que nazcan viables". (37)

Respecto a las obligaciones del donatario previene el artículo 2368 "El donatario responde sólo del cumplimiento de las cargas que se le imponen con la cosa donada, y no está obligado personalmente con sus bienes, puede sustraerse a la ejecución de las cargas abandonando la cosa donada, y si ésta perece por caso fortuito, queda libre de toda obligación".

Respecto de la capacidad del donante el Dr. Francisco Lozano Noriega, en su tratado de contratos dice: "Para indicar cual es la capacidad que debe tener el donante, necesitamos precisar cuales son las obligaciones del donante. De acuerdo con la definición del contrato de donación artículo 2332 se entiende que la donación es un contrato "Por el que

(37) Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano Contratos. Tomo Sexto, Vol. I. Cuarta Edición. págs. 438 y 439.

una persona transfiera a otra gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes".

De manera es que el donante tiene una obligación de dar, consistente en transmitir de manera gratuita al donatario la propiedad de ciertos bienes presentes. Entonces para celebrar el contrato de donación con el carácter de donante, se requiere en primer, lugar, tener la capacidad general. Recuerden ustedes que en materia de contratación la regla general de capacidad: el artículo 1798 que dice: --- "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley". Manera es que el donante debe ser, en primer lugar, capaz en términos generales de contratar, pero ésta capacidad general no basta para celebrar el contrato de donación, para que en virtud del contrato de donación se engendre a cargo del donante la obligación fundamental de transmitir de manera gratuita el dominio, la propiedad de ciertos bienes presentes, el donante además de la capacidad general debe poseer capacidad especial: la capacidad de poder disponer de los bienes que son materia de la donación." (38)

(38) Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos, 1970. Francisco Lozano Noriega. Pág. 278.

El profesor Aguilar Carbajal nos habla "de que los padres - en ejercicio de la patria potestad o tutores no se encuentran legitimados para hacer donaciones so pena de nulidad, - la misma situación prevalece para los mandatarios, a simple vista se nota que es posible de acuerdo al artículo 2554 - del Código Civil, pero es posible ya que el mandatario debe girar sobre los intereses del donante." (39)

b) La forma:

El derecho moderno dice nuestro autor Rojina Villegas, "El contrato de donación en nuestro derecho es formal, y excepcionalmente consensual, se considera consensual cuando recae sobre bienes muebles, cuyo valor es inferior a doscientos pesos. Dicen al efecto los artículos 2342 y 2343: "No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles". "La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de doscientos pesos". En cambio para la donación de muebles cuyo valor exceda de doscientos pesos, previene el artículo 2344 "Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil, la donación debe hacerse por escrito. Si excede de cinco mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública".

(39) Contratos Civiles: Leopoldo Aguilar CARvajal; Pág. 127 y 128. Editorial Hagtan 1964. Doctrina General del Contrato.

Para los bienes inmuebles se observan las formalidades de la compraventa. Luego sino pasan de quinientos pesos puede donarse en documento privado y si exceden, en escrituras públicas". (40)

Respecto al criterio anterior existe uniformidad en la doctrina. La omisión de los requisitos trae consigo la nulidad relativa del acto siendo aplicable lo dispuesto por el artículo 1833 que dispone, " Cuando la Ley exija determinada forma para un contrato mientras que éste no revista esa forma; no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente cualquiera de ellas puede exigir que se dé el contrato forma legal". Se puede agregar como nota importante y destacar de alguna forma que de las peculiaridades de este contrato; es de los contratos que más exigencias tienen respecto a este requisito que estamos analizando.

(40) Derecho Civil Mexicano, Contratos, Tomo Sexto, Vol. I. Cuarta Edición, Rafael Rogina Villegas, págs. 438 y -- 439.

CAPITULO III.

DIVERSAS CLASIFICACIONES DEL CONTRATO DE DONACION.

Para el analisis de las modalidades del contrato de donación, debemos remitirnos a la regla general de todo acto jurídico, pues si éstos se pueden realizar con restricciones o limitaciones, también la donación puede crearse con ellas las cuales se denominan modalidades, y ya que sabemos que dichas modalidades no son más que las mismas restricciones que las partes contratantes le ponen a los actos que realizan para que éstos no surtan sus efectos de inmediato, y también sabemos que cuando no contienen modalidad alguna, se les llama puras y simples, sobre esta base estudiaremos las modalidades del contrato de donación.

Las donaciones, sin modalidades son como ya lo dijimos anteriormente puras y simples, cuando tiene una modalidad, significa que la donación es a término o condicional, entendido por término el acontecimiento futuro de realización --- siempre cierto, y como condicional se entiende la que dependa de algún acontecimiento incierto, siendo a través de estas modalidades que estudiaremos a la donación.

1) En atención a sus modalidades:

a) Puras o Simples.- El artículo 2335 define la donación pura diciendo que "Es la donación que se otorga en términos absolutos.....", asimismo el artículo 2334, prevé la

donación pura en los términos siguientes; "La donación pue-
 ser pura...." Este tipo de donaciones son aquellas como
 ya ha quedado asentado, las que se celebran simple y llana-
 mente sin sujetar sus efectos a condición alguna.

b) Condicionales o de término.- Al contrario de la clasifi-
 cación a que se refiere el inicio anterior, éste tipo de do-
 naciones es la que depende para su cumplimiento de una moda-
 lidad, plazo o término, recordemos aquí sobre las condicio-
 nes resolutivas y suspensivas, en algunos actos jurídicos;
 en este último caso para que el acto jurídico de que se tra-
 te surta sus efectos jurídicos, es necesario que se cumpla
 la condición, plazo o término pactado. Así lo establece el
 artículo 2335, en los términos siguientes: ".....y condi-
 cional la que depende de algún acontecimiento incierto". El
 artículo 2334, también hace referencia a éste tipo de moda-
 lidades diciendo: "La donación puede ser pura, condicio-----
 nal....."

c) Onerosas o remuneratorias.- Estaremos en presencia de la
 donación onerosa cuando se impongan determinados gravámenes
 o deudas a cargo del donatario, así lo conceptúa el autor -
 Rojina Villegas en su tratado de Derecho Civil diciendo que
 "La donación puede ser onerosa cuando se impongan determina-
 dos gravámenes o deudas al donatario. Esta donación se en-
 tiende como acto a título gratuito por el remanente que ---

exista entre el valor de la cosa donada y las cargas, deudas o gravámenes impuestos. Por eso el donatario nunca responde con sus bienes personales, y en el caso de que el donante le imponga la obligación de pagar todas las deudas -- existentes hasta la fecha del contrato, y que sean de naturaleza auténtica, la donación se hará siempre a beneficio de inventario, de tal modo que puede liberarse abandonando las cosas si no le conviniere cubrir las deudas". (41)

Nuestro Código Civil en vigor define a este tipo de donaciones en su artículo 2336 "Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes.....". Asimismo el artículo 2337 establece "Cuando la donación sea oneroso, sólo se considerará donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas".

Adicionalmente el artículo 6° de la Ley del Impuesto Federal Sobre Donaciones dice que: "En las donaciones onerosas se podrán deducir los cargos impuestos al donatario con motivo de la donación, sean a favor del donante o de un tercero y los gravámenes que pesen sobre el bien donado de los que deba responder el donatario. Cuando la carga se establezca a favor de un tercero e implique una nueva donación, el beneficiario pagará el impuesto que le corresponda según

(41) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano (Contratos) Tomo VI. Vol. 1. Cuarta Edición. págs. 444 y 445.

la naturaleza y valor de la carga conforme a las imposiciones de esta Ley". Denotan en ambos casos del Código Civil y la Ley de Impuesto Federal sobre Donaciones que habrá donación a título únicamente sobre el exceso deducidas las cargas, diferenciándose solamente en cuanto a términos, ya que la primera habla de gravámenes y la segunda habla de cargas. Esta clasificación se puede definir como aquellas donaciones mediante las cuales se impone al donatario una carga consistente en un dar, hacer o un no hacer, contenido en la regla general de las obligaciones, previstas por el artículo 2011 que establece obligaciones de dar: "La prestación de cosa puede consistir:

- I) En la traslación de dominio de cosa cierta.
 - II) En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta;
 - III) En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida".
- Artículo 2027 prevé obligaciones de hacer: Si el obligado a prestar un hecho no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la sustitución sea posible.

Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que sea deshaga lo mal hecho".

El artículo 2028, establece obligaciones de no hacer y reza: "El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, que-

dará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contra vención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruída a costa del obligado".

En lo que respecta a las donaciones remuneratorias el propio autor Rojina Villegas nos dice: "La donación es remuneratoria, cuando se hace en atención a servicios prestados por el donatario al donante, que no impliquen una deuda".⁽⁴²⁾

En este mérito el Código Civil en su artículo 2336 ya antes citado define a la donación remuneratoria; la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación de pagar. Es importante recalcar en este apartado con el objeto de no dejar confusión respecto de la diferencia que existe con la donación en pago; diferencia que el maestro Francisco Lozano nos aclara así: "En la donación remuneratoria la transferencia de la propiedad se hace en atención a servicios recibidos, pero éstos no constituyen una obligación civil porque no son exigibles; no se puede exigir una remuneración por esos servicios, se trata más bien de una obligación moral".⁽⁴³⁾

2.- En atención a la fecha en que deben surtir sus efectos:

a) Comunes o intervivos. - El autor Rojina Villegas en su tratado de Derecho Civil Mexicano, define a este tipo de do

(42) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano (Contratos). Pags.446 Tomo VI Volúmen I, Cuarta Edición.

(43) Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos. Francisco Loza no Noriega. Págs. 274 y 275.

naciones; "Son aquellas que van a surtir sus efectos durante la vida del donante, pudiendo depender de un término o de una condición. En el caso de que éste muera antes del término o condición, como la intención de las partes fue la de no subordinar los efectos del contrato a su muerte, debe restringirse este tipo de donaciones de las originadas por causa de muerte, los que si se sujetan a las reglas de los legados". (44)

El Código Civil en vigor en su artículo 2338 define a esta clasificación como "Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la Ley". Se desprende que nuestra legislación en realidad acepta únicamente como un contrato de donación a los realizados entre vivos, ya que si se hacen para después de la muerte tendrán o encuadrarán en otra clasificación de sucesiones.

b) Por causa de muerte .- Se trata en realidad de un acto jurídico sujeto a un término incierto, pero forzoso y que llegará indiscutiblemente como es el caso concretamente de la muerte del donante, con la excepción en este caso de que puede pactarse un término si el donante muere antes, tal circunstancia no sujeta a la regla o disposición de los legados, ya que la voluntad de las partes fue celebrar un con

(44) Rojina Villegas: contratos Tomo VI. Volúmen I. Cuarta Edición. Derecho Civil Mexicano. Pág. 449.

trato a término si la muerte lo cambia, no cambia la naturaleza jurídica.

Dentro de las diferencias que nos marca el autor Sánchez Medal respecto de donaciones entre vivos; "que las donaciones entre vivos son esencialmente irrevocables, y las donaciones por causa de muerte son revocables, en el supuesto de que la voluntad de las partes sea subordinada a los efectos a la muerte del donante, sujetándose a las reglas del legado no obstante de ello no se trata en realidad de un legado, es decir, transmisión de una cosa por testamento, dado que en este caso se dieron todos los requisitos sobre un acuerdo de voluntades a diferencia del legado que es un acto meramente unilateral". (45)

Conforme al criterio anterior el artículo 2339 del Código Civil al establecer "Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas del libro tercero; y las)". Aunque hay otros autores que no coparten esta teoría, al mencionar que estaríamos en realidad frente a un testamento en donde el donatario es legatario (recibir determinada cosa), y si la donación es universal sería un testamento que estatuye a un heredero universal.

(45) Ramón Sánchez Medal, de los Contratos Civiles Págs.---- 166. Cuarta Edición 1978.

Nuestra legislación definitivamente no acepta esta clasificación como un contrato de donación, sino que inmediatamente lo sujeta al Capítulo VII, Título V, del libro primero, y libro tercero, y que al pretenderse hacer este tipo de donaciones, deberá el interesado realizar un testamento.

3) Atendiendo a algunas limitaciones:

a) Antenupciales (importancia dentro del tema, su comparación con las comunes). Su importancia a resaltar dentro del tema en estudio estriba precisamente por la razón ya -- analizada en la misma Legislación Francesa, encuadrándolas en donaciones entre futuros conyuges, las cuales quedaban -- exceptuadas de la regla de la irrevocabilidad que implicaba que en tales contratos sí podían incluir cláusulas que prohíben los artículos 943 y 946 del Código Civil Francés, esto es tener por objeto bienes futuros, asimismo con base en ello el donante tenía otorgadas facultades de establecer -- condiciones suspensivas, potestativas simples o condiciones resolutivas, y esencialmente reservarse el poder de revocar la donación, el criterio de dicha legislación tiene una razón lógico-jurídica, como ya se ha comentado en el análisis de esa legislación, precisamente por que las constituciones de dote casi siempre se hacían por ascendientes y era raro que emanaran de extraños, y que por esa razón no salían de la familia, y lo que es más importante favorecía la celebra

ción del matrimonio, criterio que considero se encuentra -- plasmado en nuestra legislación de acuerdo a la interpretación de algunos artículos que serán analizados, además de la facultad de revocación que le asistía al donante era lógica, dado el caso de que no llegase a efectuarse el matrimonio. En nuestro caso el Código Civil de 1928 en su artículo 230 establece literalmente lo siguiente: "Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si el matrimonio deja re de efectuarse".

El artículo 225 del Código Civil que define a las donaciones antenuptiales diciendo: "Las donaciones antenuptiales no necesitan para su validéz de aceptación expresa" tal disposición contraviene la norma inclusive la regla general relativa a que la aceptación puede ser expresa o tácita, de conformidad con lo establecido en el artículo 1803 del Código Civil.

Así pues éste tipo de donaciones son las que se realizan como su nombre lo indica antes de contraer matrimonio quedando lógicamente subordinadas a la condición de que el matrimonio se celebre, con sus consecuencias para el caso de la no celebración de restituir al donante lo que hubiere entregado al donatario conforme al artículo 230 ya transcrito.

A este tipo de donaciones se refiere el Código Civil en vigor y las define en sus artículos 219 y 220 como: "Se lla--

man antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio - hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado", y artículo 220 "Son también antenuptiales las que un extraño hace alguno de los esposos, o ambos, en consideración al matrimonio". Con la penalidad - que establece el propio Código Civil en sus artículos: 145 que dice "Si el matrimonio no se celebra, tienen derecho -- los prometidos a exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio. Este dere-- cho durará un año, contado desde el rompimiento de los es-- ponsales". En este apartado conviene resaltar una diferen-- ciación entre clasificación de donaciones comunes y antenuptiales, que estriba precisamente en que las primeras no es permitido llevar a cabo un acto de liberalidad, sobre la to-- talidad de los bienes presentes del donante ya que la misma ley exige que éste debe reservarse los necesarios para subsistir, y casi siguiendo el mismo lineamiento anterior, en el segundo tipo de donaciones únicamente se permite al do-- nante, futuro consorte en este caso la disposición de sólo la sexta parte de sus bienes presentes, situación que se -- justifica previendo precisamente cualquier conflicto futuro entre consortes o desavenencias; en ambos casos estas dos -- clasificaciones sufren limitaciones al principio de la auto-- nomía de la voluntad, así lo manifiesta el autor Rojas Vi-

llegas en su obra de Derecho Civil Mexicano diciendo: "Kelsen, lo mismo que Durguit y Bonnecase, ha demostrado que la voluntad no es la causa efeciente de los efectos de derecho sino sólo un supuesto condenante que la norma jurídica toma en cuenta en tanto se acomoda la hipótesis de la misma; o como dice Bonnecase, la voluntad sólo pone en movimiento la situación jurídica abstracta para convertirla en concreta; la voluntad es el supuesto que condiciona los efectos potenciales para individualizarlos.

La función jurídica de la voluntad, unilateral o plurilateral, es idéntica; simplemente condiciona los efectos de las normas. Por ello dice Kelsen, los efectos de derecho no son tales por ser queridos, sino que son queridos por ser efectos de derecho, invirtiendo así toda la regla de la autonomía. Los efectos de derecho no tienen el hecho de ser deseados; es la norma la que atribuye efectos jurídicos a la voluntad, y el sujeto no por desear algo le da valor jurídico, sino que sólo puede desear lo que es lícito y jurídicamente posible; si desea algo que no sea lícito y jurídicamente, queda ese deseo sin eficacia alguna. Esto que es cierto para limitar el principio de la autonomía de la voluntad nacida del régimen individualista y que ha perdido gran parte de su empuje hasta en los contratos, debe aplicarse tanto a la voluntad unilateral como a la prurilateral. Es

cierto que el derecho en la medida en que lo reconozca va a atribuir a efectos a la voluntad, y en relación con el contrato que nos ocupa tenemos la demostración de que aún dentro de la tesis de la autonomía, el derecho sólo atribuye efectos a la voluntad manifestada en el contrato de donación antenuptial, en tanto que no pase de la sexta parte de los bienes presentes del donante. Este es el fenómeno, pero ¿Por qué razones el legislador va a tutelar al sujeto cuando ejecuta un acto a título gratuito? ¿Por qué va a imponer mayor tutela jurídica cuando el sujeto quiera autoobligarse y sólo permite en determinadas formas expedición de documentos a la orden y al portador, oferta pública de venta, promesa de recompensa y estipulación en favor de tercero? La explicación normativa de Bonnetcase Kelsen y Duguit sólo nos analiza el fenómeno, pero desde el punto de vista filosófico no nos da razones para justificar que el legislador ejerza una mayor tutela en los actos jurídicos unilaterales, aunque se trate de personas capaces, que pueden disponer de sus bienes en la forma y términos que quieran, o en los actos a título gratuito, limitando el derecho del futuro consorte, para que pueda donar más de la sexta parte de sus bienes presentes. Hay aquí una invasión al principio que el legislador ha reconocido en las donaciones comunes y en los testamentos, en que permite que el testador disponga

de sus bienes soberanamente y pueda dictar mandatos como legislador, imponiendo condiciones".⁽⁴⁶⁾

Por último las características que encierra esta última clasificación, es decir antenupciales, es que no son revocables por sobrevenir hijos, así lo dispone el artículo 2361 que dice: "La donación no podrá ser revocada por supervivencia de hijos; I Cuando sea menor de doscientos pesos; II -- Cuando sea antenupcial; III Cuando sea entre consortes; IV Cuando sea puramente remuneratoria", tampoco por ingratitude, a no ser que la donación haya venido de un tercero, para ambos y que los dos sean ingratos, así lo dispone el artículo 227 "Tampoco se revocarán por ingratitude, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos".

Aceptando únicamente como causas de revocación el adulterio y el abandono injustificado del domicilio conyugal por el donatario, así lo prevé el artículo 228 que dice: "Las donaciones antenupciales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge".

b) Entre Consortes. - Propiamente es el contrato de donación

(46) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano (Contratos) Tomo IV Vol. I. Cuarta Edición. págs. 452 y 453.

ya celebrado dentro del matrimonio, al efecto el artículo 232 del Código Civil reglamenta tal clasificación y nos dice: "Los consortes pueden hacerse donaciones; pero sólo se confirman con las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos", la característica de este tipo de donaciones es que son irrevocables a su muerte, con esa regla se rompe con el principio general de que la validéz de los contratos no se puede dejar al arbitrio de cualquiera de las partes, así lo dispone el artículo 233 "Los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello, a juicio del juez". La supervivencia de hijos no es causa de revocación en esta clasificación, y por último se requiere para su validéz de autorización como lo previene el artículo 174 del Código Civil; "Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, - excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración". Resulta obvia la excepción que prevé el artículo anteriormente analizado y concretamente tratandose de este tipo de donaciones respecto de que no es revocable la donación por supervivencia de hijos, por lo que no merece comentario alguno al respecto.

4) Por las características intrínsecas de los bienes donados.

a) Particulares.

Este tipo de donaciones como se puede desprender de su denominación, se refiere a ciertos y determinados bienes, sin comprender lógicamente todo su activo, sin imponerse la obligación de pago de deuda alguna, salvo lo expresamente pactado, de esa manera lo prevé el artículo 2354, "Si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca o prenda".

Por otra parte los artículos 2332 que dice "Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte de la totalidad de sus bienes presentes", y el artículo 2347 que reza "Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias".

b) Universales.

Las donaciones universales son aquellas que abarcan la totalidad de los bienes del donante, al hacer referencia a éste tipo de donaciones, el maestro Rojina Villegas nos dice: -- "El donante puede donar la totalidad de sus bienes presentes con la única reserva de los necesarios para su subsistencia, y para cumplir con las obligaciones alimenticias --

que se requieran, así pues para el caso de no reservarse lo necesario para subsistir, el acto de liberalidad llevado a cabo será nulo".⁽⁴⁷⁾

En el supuesto segundo si se lleva a cabo dicho acto de liberalidad, sin la reserva correspondiente para cumplir sus obligaciones alimenticias, el mismo será inoficioso; legalmente ambos supuestos encuadran en lo dispuesto por los artículos 2332 "...una parte de la totalidad...". asimismo existe una limitación en lo prescrito por el artículo 2347 "Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante...."

Conviene resaltar una contradicción entre el contenido del artículo 2347 del Código Civil que prevé una nulidad para el caso de que el donante disponga de la totalidad de los bienes del donante respecto del contenido del artículo 2355 de dicho ordenamiento, que sí lo permite.

c) Reales.

El profesor Rojina Villegas de esta clasificación, agrega un sinónimo y dice que son reales o verdaderas, y las define "como aquellas en las que la transferencia del dominio se opera gratuitamente, existiendo por tanto el animus donandi".⁽⁴⁸⁾

(47) Rojina Villegas Derecho Civil Mexicano Contratos Tomo VI. Vol. I. Cuarta Edición 1981. pág. 455.

(48) Rojina Villegas Derecho Civil Mexicano Contratos Tomo VI. Vol. I. Cuarta Edición 1981. pág. 455.

El sustentante encuadraría éste tipo de donaciones dentro del Código Civil, en su artículo 2332, con motivo de que contiene dicho dispositivo algunos elementos que el autor mencionado prevé en su definición en su primer término la transferencia del dominio de los bienes donados, y en segundo término al hablar de la transferencia gratuita.

d) Simuladas o disfrazadas. (importancia dentro del tema)

Recordemos en éste tipo de donaciones al análisis que se hizo de ellas en la Legislación Francesa incluyendo el concepto que nos proporcionan los autores Marcelo Planiol y Jorge Ripert así como el proporcionado por los autores Ambrosio Colín y H. Capitant, analizados, quienes sostienen que la simulación de las donaciones tiene como fin ocultar la liberalidad a los ojos de los herederos presuntos del donante o evitar el pago de los derechos de transmisión de bienes que gravan las donaciones, y recordamos también el ejemplo que nos proporcionó, cuando el donante finge vender al donatario la plena o nuda propiedad de un inmueble, con el pago de una renta vitalicia, pero se está convencido en realidad que esa renta no se pagará, y nos proporcionaron el fundamento del Código Civil Francés en que la Jurisprudencia decretó a ese tipo de donaciones como validas y conviene transcribir el artículo 911 del Ordenamiento mencionado que reza: "Toda donación en beneficio de un incapáz será nu-

la bien si se disfrace bajo la forma de un contrato a título oneroso bien se le haga por medio de personas interpuestas". En interpretación del artículo transcrito resulta lógico a criterio del sustentante, que la intención del legislador evidentemente que no fué declarar la nulidad de la donación simulada, sino más bien cuando se haga en fraude de la ley para favorecer una persona incapaz de recibir a título gratuito y por el contrario es válido cuando se dirige a una persona capaz, y que la razón es que sería ilógico prohibir un género de simulaciones frecuentemente empleadas, lo cual prevé la costumbre que acepta ese tipo de donaciones. Nuestro Código Civil actual de 1928 en su artículo 2358, reproduce casi literalmente el artículo 911 del Código Civil Francés ya analizado, en los términos siguientes: "Las donaciones hechas simulando otro contrato a personas que conforme a la ley no pueden recibir las son nulas, ya se hagan de un modo directo ya por interpósita persona". El criterio de los autores franceses es aplicable al presente caso, ya que de la interpretación del artículo transcrito del espíritu de la ley, no desprende una nulidad respecto de las donaciones que se hagan simuladas otro contrato, sino que específicamente son nulas cuando se realicen a personas que conforme a la ley no pueden recibir las, lo que significa que las que se efectuen hacia personas capaces si son buenas, disposición que

contraviene el contenido del artículo 2333 de nuestro ordenamiento Civil pues mientras aquél permite la donación de bienes futuros al hacerse la simulación por ejemplo en una compraventa, ésta última disposición prohíbe la donación de bienes futuros, inclusive ni siquiera prevé la excepción de las donaciones simuladas.

CAPITULO IV. EFECTOS JURIDICOS DE LA DONACION.

Tanto la doctrina como la legislación nos dice que una vez nacido el acto jurídico, trae como consecuencia inmediata el nacimiento de derechos y obligaciones, consistentes en un dar o en un hacer, o un no hacer o pueden ser derivadas de la propia ley en cuanto a las omisiones, en otro orden de ideas; es perfecto un contrato, desde el momento en que las partes se ponen de acuerdo respecto de la cosa, lo --- cual origina inmediatamente derechos y obligaciones a las partes, y otorga eficacia y exigibilidad jurídica por supuesto si la obligación es pura y simple; pues en caso contrario es decir; si la obligación se sujeta a alguna condición o término impediría su exigibilidad de momento hasta en tanto no se venza el término o se cumpla la condición. En la doctrina se manejan dos conceptos sobre la naturaleza jurídica del contrato en estudio, es decir en algunas especies es un acto meramente unilateral y en otras bilateral, en este último se habla de la donación onerosa. Asimismo el Código Civil a simple vista dentro del concepto del contrato de donación, en su artículo 2332 dice que; "La donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra gratuitamente una parte de la totalidad de -- sus bienes presentes", la doctrina no es uniforme respecto de la naturaleza de éste tipo de contrato al sostener en -

algunos casos la bilateralidad y en otros la unilateral del acto jurídico.

El exponente sostiene llevando a cabo una interpretación -- muy personal de la intención del legislador vertida en el -- mismo Código Civil otorgaría válidamente que dicho acto, se trata de un acto bilateral, por las razones siguientes: en primer término dentro de la disposición mencionada, al conceptuar dicho acto jurídico en estudio se habla de un contrato, y si lo analizamos desde sus raíces cual es su concepto, el Diccionario de la Lengua Española, nos dice lo siguiente: "Del latín contractus pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidos".

Entiendo éste último término apegado a derecho que pueden -- ser obligadas; las partes inclusive judicialmente. Dentro -- del mismo Código Civil, otorga elementos para considerar al contrato de donación, en estudio como un acto bilateral, -- tal es el caso de los artículos 2340, 2354 y 2355 al hablar del perfeccionamiento de dicho contrato, ya que en tales -- disposiciones se encierran conceptos tales como; cargas, -- imposiciones y responsabilidad del donatario, los cuales se traducen jurídicamente en obligaciones a su cargo, y que -- prevén sanciones para el caso de incumplimiento.

Siguiendo este orden de ideas en el sentido de que la dona-

ción es un contrato bilateral, surgen derechos y obligaciones para ambas partes, es decir, el perfeccionamiento del contrato produce efectos para las partes contratantes, por lo que, veremos en primer término cuales son los efectos de la donación respecto del donante, que en realidad son propiamente obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo analizado anteriormente:

I.- Respecto al donante.

a) Entrega de la cosa objeto de la donación al donatario o donatarios.

Al respecto la doctrina no es abundante, y se limitan básicamente al contenido del Código Civil, sobre la materia y a los principios generales del derecho por lo que hace al contrato en general. El artículo 2332 en el concepto que da de la donación; hace resaltar la principal obligación del donante, diciendo que: "es un contrato por el que una persona transfiera a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes". Tal obligación es la transferencia o entrega de la cosa (donada); es decir parte o la totalidad de los bienes presentes del donante. El maestro Lozano-Noriega, en su obra de Contratos, se hace la siguiente interrogante: "¿Cuándo cumple el donante con ésta obligación fundamental de transmitir el dominio de la cosa?" (49)

(49) Doctor Francisco Lozano Noriega. Cuarto curso de Derecho Civil, Contratos, Págs. 283. Edición 1970.

El mismo autor nos da la respuesta, diciendo: "cumple de -- una manera simultánea, con el perfeccionamiento, con la celebración del contrato. La transmisión de la propiedad no requiere, por regla general por parte del donante, ningun - acto especial: basta la celebración del contrato." (50)

El maestro Sánchez Medal al hablar de los efectos al donante nos dice: "solo tiene obligaciones el donante y que consisten en tres: 1) Conservar la cosa antes de la entrega; - 2) Hacer entrega de la cosa; y 3) Responder por garantizar el hecho personal. Por lo que hace a la primera obligación hay que advertir que el donante responde solo por su culpa grave o solo en la custodia de la cosa, hasta que llegue el día en que debe entregarla." (51)

Respecto de la entrega nos dice el maestro Rojina Villegas que; "otra obligación del donante es entregar la cosa donada, rigiendo en cuanto a esa entrega el principio de exactitud en el tiempo, lugar forma y substancia. La entrega de la cosa donada debe realizarse en el tiempo convenido y si no existe plazo, como es una obligación de dar, será exigible, treinta días después de la interpretación judicial o extrajudicial, ante Notario o dos testigos (Artículo 2080). La exactitud en cuanto al lugar, obliga al donante a entre-

60) Francisco Lozano Noriega. Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos 1970. Pág. 283.

61) De los contratos Civiles, Ramón Sánchez Medal Págs. 171 y 172. Cuarta Edición 1978.

gar la cosa donada en el sitio convenido o a falta de convenio, en su domicilio. También aplicamos la regla general de que el deudor debe pagar en su domicilio (Artículo 2082) La exactitud en cuanto a la substancia obliga al donante -- a entregar exactamente la cosa donada aún cuando se trata de un acto a título gratuito. Una vez perfeccionado el contrato, el donante no puede entregar ni aún una cosa de mejor calidad al donatario." (52)

El Código Civil en su artículo 2080 prevé la regla del tiempo de entrega de la cosa donada, diciendo que si no se ha fijado tiempo de pago, y son obligaciones de dar, el acreedor deberá exigirlo 30 días después de la interpelación judicial o extrajudicial hecha ante Notario y dos testigos.

El artículo 2982, prevé el lugar de pago, y establece la regla general de que si se omitió, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor.

Respecto de la substancia que es la cosa donada, el artículo 2012, prevé que el acreedor de cosa cierta no está obligado a recibir otra, aún cuando sea de mayor valor y por último el artículo 2356, prevé que las donaciones que consisten en prestaciones periódicas, se extinguirán con la muerte del donante.

(52) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano. Contratos. Cuarta Edición 1981, Págs. 465 y 466.

b) Responder a los casos de evicción, como salvedad de acuerdo a la naturaleza del contrato.

Al respecto la doctrina se puede decir que es uniforme, al mencionar que en el contrato en estudio, no procede el saneamiento por casos de evicción, y las salvedades son claras al respecto; por ejemplo el profesor Sánchez Medal, "En principio no está obligado el donante al saneamiento por causa de evicción ya que, por una parte, la acción de saneamiento por evicción se reduce esencialmente a una acción de restitución por equivalente que en el caso no existe por el carácter gratuito del contrato y, por otra parte es lógico suponer que el donante quiso donar sólo lo que en realidad pudiera pertenecerle, sin consumir mayores responsabilidades, y debido a ello únicamente responde él por la evicción en tres casos -- excepcionales: a) Cuando el donante, mediante pacto expreso, de acuerdo a los artículos (2351 y 2050), b) En caso de donación onerosa; y c) Cuando la donación se hizo de mala fé por el donante (1910) Sin embargo, aunque no exista obligación de saneamiento por evicción a cargo del donante, el donatario como causahabiente o sucesor a título particular de éste, se subroga en los derechos que el mismo donante tenga contra terceros si se realiza la evicción. (2352)." Relacionado con ésta excepción podemos encuadrar los vicios ocultos que el autor mencionado llama responder por el hecho

personal sobre la cosa objeto de la donación, como tercera _
excepción y que está prevista por los artículos 2264, 2265 y
2266, referente a cuando una misma cosa es vendida dos ve---
ces, el ejemplo claro es cuando el donante, a la fecha de la
donación dona algo que no ha adquirido aún, y luego adquiere
por herencia del verdadero dueño dicho bien, por lo tanto no
podrá reivindicar al donatario de dicho bien, la obligación
en este caso es el pago de los daños y perjuicios que sean -
ocasionados.

La segunda excepción que analiza el autor mencionado se re--
fiere al caso de donaciones onerosas, en la cual son aplica-
dos caso en su mayoría los principios generales del contra -
to, y ya que a éste si se le otorga sin más la característi-
ca de contrato bilateral. La responsabilidad por evicción --
tiene por objeto principal que en caso de que se prive al do-
natario de la cosa el donante lo indemnice con un valor equi-
valente, si adquirió esa obligación.

En forma general la doctrina hace incapié en que no tiene ca-
vida la responsabilidad por evicción, en el contrato en es-
tudio atendiendo a la circunstancia de que en ellos no exis-
te precio, y precisamente porque dicho contrato es meramente
gratuito, y en otro orden de ideas el donante sólo quiso do-
nar lo que en realidad le pertenecía, con lo cual el susten-
tante no coincide y más adelante expondrá sus razones de ---
ello.

2.- Respecto del donatario.

La doctrina en este aspecto aunque muchos autores hablan de una obligación de carácter moral, dicha obligación aceptán que no esta exhimida de sanción, y por ese motivo se trata de una obligación jurídica, por lo tanto el incumplimiento a ella, acarrea acciones a favor del donante en contra del donatario, dandose así obligaciones recíprocas a cargo de ambas partes.

a) Deber de gratitud hacía el donante.

El artículo 2370 prevé uno de los efectos hacía el donatario, diciendonos: "La donación puede ser revocada por ingratitud; I. Si el donatario comete algun delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste; II. Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación al donante, que ha venido a pobreza", obligación de gratitud hacía el donante, y a cargo del donatario.

Las obligaciones que establece el artículo citado con antelación, lo corrobora el maestro Rojina Villegas, diciendonos: "El primer efecto de la donación es imponer al donatario un deber de gratitud. Este deber funciona en sentido positivo y negativo, por la obligación que tiene aquél de auxiliar al donante cuando se halle en estado de pobreza, y en proporción al monto de los bienes donados, y para abstenerce de observar una conducta ilícita en contra del donan-

te, por cuanto que todo acto delictuoso en su contra, sea en su persona, bienes, ascendientes, descendientes, o cónyuge, origina la revocación." (53)

El efecto analizado lo anterior se trata de toda una obligación jurídica a cargo del donatario, y que su obligación es precisamente el auxiliar económicamente al donante que ha venido a pobreza, lo cual implica la afectación del patrimonio del donatario que se vió aumentado con motivo de los bienes que constituyeron la donación original, de los que se le otorgó, la propiedad.

El maestro Francisco Lozano al referirse al primer efecto su análisis consistente en el deber de gratitud del donatario al donante dice: "Este tiene, fundamentalmente, una obligación de carácter moral, pero que tiene consecuencias jurídicas; no es una obligación que este sin sanción; es una obligación jurídica de contenido extrapatrimonial, su obligación principal es su deber de gratitud.

La segunda causa si es, específica para el contrato de donación: El donatario debe mostrarse agradecido frente al donante que ha venido a pobreza, de acuerdo con el valor de la donación. Nuestro Código no dá un porcentaje de la cantidad que deba darse, sino que sólo dá el concepto de

(53) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano Contratos. Cuarta Edición 1981. Págs. 466 y 467.

éste tipo de gratitud." (54)

El maestro Lozano Noriega confirma la bilateralidad analizada en la pequeña introducción dada al inicio del capítulo que ahora se estudia.

b) Pago de los gravámenes, cargas y deudas de la donación.

Por lo que toca a este inciso del pago de los gravámenes - cargas y deudas contenidos en los bienes donados, y deudas del donante, el maestro Lozano Noriega, nos dice: "Esta segunda obligación a cargo del donatario no la tiene en --- cualquier donación que se ha celebrado un contrato de donación oneroso." (55)

Nuestro Código Civil actual de 1928, primeramente en su artículo 2336, prevé que la donación onerosa es la que se -- hace imponiendo algunos gravámenes en los términos siguientes: "Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes"

Por otro lado el artículo 2337, siguiendo con las donaciones onerosas preve otra obligación referente a las cargas y reza: :Cuando la donación sea onerosa, solo se considerará donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa deducidas de él las cargas".

(54) Francisco Lozano Noriega, Contratos Págs. 286 y 287 - 1970.

(55) Francisco Lozano Noriega, Contratos Págs. 287 Edición 1970.

Otra obligación a cargo del donatario la analiza el artículo 2354 que dispone: "Si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca o prenda."

Asimismo el artículo 2353 "Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante sólo se entenderán comprendidas las que existan con fecha auténtica al tiempo de la donación." Por último el artículo 2355 reza: "Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas, del donante anteriormente contraídas pero solo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados y siempre que las deudas tengan fecha auténtica ". Tales obligaciones a cargo del donatario, son desde el punto de vista de la ley, y confirman la bilateralidad del contrato de donación en estudio en virtud del pago de gravámenes cargas y deudas que impone el donante a la donación, que disminuyen como ya se dijo el patrimonio del donatario que se vió aumentado al momento de la donación.

CAPITULO V.

CAPITULO V. BIENES QUE PUEDEN SER OBJETO DEL CONTRATO DE DONACION.

Antes de entrar de lleno al análisis de los bienes objeto del contrato en estudio, es menester transportarnos a uno de los puntos que ya han sido tocados en el capítulo II de esta exposición, que es precisamente el objeto del Contrato en general, por tener íntima relación el rubro arriba mencionado, ya que los bienes objeto de obligación del contrato en estudio forman parte del objeto obligación del contrato en general. El maestro Raúl Ortiz Urquidi al analizar el objeto, nos dice como elemento esencial del negocio, no consiste precisamente en la cosa o en el hecho material sobre el cual recae el negocio, sino natural y propiamente en la producción de consecuencias dentro del campo del Derecho, consecuencias que no son otras que la creación, la transmisión, la modificación o la extinción de derechos y obligaciones (todo negocio persigue, tiene por objeto producir -- uno o más de estos efectos o consecuencias, y toda obligación, aparte de ser siempre correlativa de un derecho subjetivo, tiene por objeto una prestación que puede ser de dar de hacer o de no hacer) desprendemos que la palabra objeto tiene al respecto las siguientes acepciones:

I. La de objeto directo o inmediato del negocio y que no es

otro que la producción de consecuencias jurídicas (crear, - transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones);
 II. La de objeto indirecto o mediato del propio negocio, -- que no viene a ser sino el objeto directo de la obligación creada, transmitida, modificada o extinguida, es decir, una prestación de dar, de hacer o de no hacer; y
 III. La de objeto como sinónimo de la cosa o el hecho material del negocio.

Hacen referencia a los tres mencionados objetos los siguientes artículos del Código Civil, todos ellos en relación con el 1859 del mismo ordenamiento; al directo, el artículo --- 1792; al indirecto, el 2011, el 2017 y el 2028 según que se trate, respectivamente, de obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, y al objeto como sinónimo de cosa o de hecho, el 1824 que así dice: "Son objeto de los contratos o de los actos en general, segúnn dicho artículo 1859, o negocios -- dentro de la tesis que postulamos: I. la cosa que el obligado debe dar, y II, el hecho que el obligado debe hacer o no hacer". (56)

Respecto de la referencia anterior del objeto de los contratos en general, también es importante transcribir en primer termino el artículo 1824 de nuestro Código Civil que prevé respecto del objeto de los contratos, lo siguiente: "Son ob

(56) Raúl Ortíz Urquidi primera, Derecho Civil, Primera Edición 1977, pág. 288.

jetos de los contratos: I. La cosa que el obligado debe dar; II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer". Así mismo el artículo 1825, contiene requisitos respecto del objeto de un contrato y reza: "La cosa objeto del contrato debe: I. Existir en la naturaleza; II. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie; III. Estar en el comercio". Y un tercer artículo 1826 que encierra la contratación de bienes futuros, al decirnos: "Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato, sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aún cuando ésta presente su consentimiento".

La idea de remontarnos al análisis del objeto de los contratos en general es importante a efecto de dilucidar las reglas que son quebrantadas por regulación del contrato en estudio, también consideto importante otorgar aquí un concepto de bien y al efecto El Diccionario de la Real Academia Española lo define: "Del Latín bene, bien" m. Aquello que en si mismo tiene el complemento de la perfección en su propio género, o lo que es objeto de la voluntad".

Concrétamente analizado los bienes que pueden ser objeto del contrato de donación, además de seguir las reglas generales ya vistas, el propio artículo 2332 nos dice en su concepto los bienes que pueden ser objeto del contrato de donación: "...una parte o la totalidad de los bienes presentes", también el artículo 2333, prevé, contraviniendo la re

gla general establecida en el artículo 1826, que el contrato de donación no puede comprender los bienes futuros.

1) Clasificación de bienes susceptibles del Contrato en estudio.

a) Muebles

Considero oportuno en éste apartado transcribir el concepto de mueble que nos proporciona el Diccionario de la Lengua Española, que nos dice que es "Cada uno de los enseres, --- efectos o alhajas que sirven para la comunidad o adorno en las casas".

El concepto aquí transcrito es en sentido genérico, pues -- existe otro concepto más restringido es decir; más específico, a ello alude nuestro artículo 761 del Código Civil actual que no hace una aclaración respecto de dichos bienes -- determinado con exactitud cuales deben entrar en ese esfera; y al efecto dicho numeral no dice: "Cuando se use de -- las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que formen el ajuar y utensilios de ésta y -- que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integran. En consecuencia, no se comprenderán: el direro, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medallas las armas, los intrumentos de artes y oficios, las joyas, -

ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercan---
cias y demás cosas similares".

Contrariamente al concepto que nos proporciona el Dicciona-
rio de la Real Academia Española, de la transcripción del -
artículo mencionado deducimos que los bienes muebles cuando
se relacionan con los correspondientes a hogares, serán los
que dicho precepto establece; el dinero los documentos y pa-
peles, las colecciones científicas y artísticas, los libros
y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de
arte y oficio, las joyas, etc., los cuales no pueden encua-
drar en tal concepto de bien mueble.

Sobre esta base entendemos que si se dona una cosa, lógica
y jurídicamente será donada con todos sus utensilios, a ex-
cepción de los objetos personales propios de donante, aun--
que no por este motivo puedan dichos objetos dejar de ser -
suceptibles de donación que sí lo pueden ser, siempre y ---
cuando se detalle expresamente.

Sobre éste tema de los bienes muebles nuestro Código Civil
en los primeros artículos que tratan estos bienes, hace una
clasificación diciendonos que serán bienes muebles los que
pueden trasladarse de un lugar a otro; y a mayor abundamien-
to, el artículo 752 nos dice que los bienes son muebles, --
por su naturaleza o por disposición de la ley que reza: ---
"Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición
de la Ley".

El artículo 753 nos dice cuales son los bienes por su naturaleza como sigue: "Son muebles por naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por si mismos, ya por efecto de una fuerza exterior". Y el artículo 754 nos dice cuales son por disposición de la ley re zando: "Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tiene por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción -- personal".

En cuanto a los bienes que son susceptibles de donación nos vamos a la regla general, de la clasificación que el mismo Código nos determina en relación con los bienes del dominio público y privado; es decir son bienes públicos, los que -- pertenecen al poder público, federación o Estado, así lo -- prevé el artículo 765 que dice: "Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la federación a los Esta dos o las municipios". Asimismo son bienes privados todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente; así lo es tablece el artículo 772 del Código Civil que dice: "Son bie nes de propiedad de las particulares todas las cosas cuyo - dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede --- aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autori zación de la ley.

Ahora bien de ésta clasificación de bienes, respecto de los

de dominio público el mismo Código nos dice cuales son inalienables, en sus artículos 768 y 770. Y por lo que hace a los bienes de propiedad particular se entiende que éstos sí pueden ser objeto de la donación.

b) Inmuebles.

El Código Civil, que al efecto me permito transcribir. "Son bienes inmuebles:

- I. El suelo y las construcciones adheridas a él,
- II. Las Plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares,
- III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido.
- IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fondo,
- V. Los palomares, colmenas, estanques que peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ellas de un modo permanente,
- VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destina--

dos por el propietario de la finca, directa o exclusivamente, a la industria o explotación de la misma,

VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde haya de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca,

VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario,

IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca para extraerlos de ella,

X. Los animales que formen el pie de críz en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería -- así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto.

XI. Los diques y construcciones que, aún cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto de fijo de un río, lago o costa,

XII. Los derechos reales sobre inmuebles,

XIII. El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas".

c) Algunos Servicios.

La prestación de servicios es otro de los bienes que pueden ser susceptibles de donación, aunque ésta tesis ha sido muy --

discutida en la doctrina, pues algunos autores consideran que pueden ser constitutivos de donación, y otros argumentan lo contrario;

El maestro Rojina Villegas se cuestiona si los servicios son materia del contrato en estudio, el mismo nos dá la solución a través de ejemplo; diciendonos: "El médico que presta asistencia facultativa gratuita a un enfermo y la empresa de espectáculos que dá un pase un pase, por estos hechos se constituyen en la situación legal del donante, y los beneficiados en la posición de derecho del donatario?. Por mucho que quieran falsearse los términos presentados en casos particulares, estos actos que hacen relación a remedios gratuitos, no pueden ser encuadrados en las formas legales de este contrato. El remedio no es un bien material externo aplicable a todas las necesidades de vida, puede, si producir un bienestar, pero limitado a un solo orden de necesidades, y aunque tenga algún contacto y analogías con la donación, al no reunir los requisitos esenciales de la misma, no puede confundirse con ella como no es dable incluir en la compraventa todos los actos de enajenación". (57)

El mismo autor pone otro ejemplo "La limosna tiene, si --

(57) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Contratos, Tomo Sexto. Vol. 1. Pág. 435.

quiere, más analogías con la donación; es más puede ser considerada como un acto de donar; pero no habra quien la confunda con el contrato de donación, pues aquélla sólo genera deberes de orden moral y no obligaciones jurídicas exigibles, por eso no puede ser revocada ni reducida una vez hecha". (58)

El sustentante no está de acuerdo con el autor en los dos primeros ejemplos que plantea, pero sí con el tercero, es decir, con el acto de donar (limosna); por lo siguiente: El servicio recibido ya sea por un médico, abogado o cualquier otro profesional, sí considero que se trate de un contrato de donación con todos los elementos que a él son necesarios; ya que dicho tratadista concretisa dicho acto a un sólo servicio de asistencia en forma gratuita, y que es del médico y dice que sólo se debe a una necesidad concreta de la vida, en igual forma, si consideramos servicio o asistencia de una arquitecto que lleva a cabo el diseño de una casa, ello ya representa no solamente una necesidad concreta de la vida, sino una erogación de determinada suma de dinero por parte del donatario, situación que puede suceder en cualquier rama, es por ello que consideramos que si se reúnen los requisitos esenciales para considerar a dicho acto jurídico como una donación en forma. Ahora bien el tercer

(58) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Contratos, Tomo Sexto. Vol. I. pág. 435.

ejemplo que plantea el autor, estoy totalmente de acuerdo con él, ya que efectivamente aquí al entregar materialmente de su pecunio una suma de dinero que constituya la limosna, ya constituye un impedimento para revocar tal acto, más sin embargo al llevarse a cabo una donación con todos los requisitos, existen sanciones tanto al donante como al donatario, y una de ellas es la revocación como ya se ha analizado, agregando únicamente con el ejemplo que se plantea, estamos en un 100% frente a un acto meramente moral, a diferencia del contrato de donación en sí respecto del servicio prestado.

2) Bienes presentes y futuros constitutivos de la donación.

La doctrina en este punto es uniforme al considerar como primer punto que el contrato de donación puede contener una parte o la totalidad de los bienes presentes del donante, con el único requisito de que se debe reservar lo necesario para subsistir, agrega el maestro Rojina Villegas que "En cuanto al objeto como segundo elemento esencial del contrato, hallamos la peculiaridad indicada en las líneas anteriores: puede referirse a la totalidad de los bienes presentes del donante, incluyendo su pasivo, siempre y cuando el donante se reserve los bienes necesarios para subsistir". (59)

(59) Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano, Contratos. Cuarta Edición. pág. 433.

Por otro lado el Profesor Lozano Noriega nos dice: "De acuerdo con la definición del contrato, el donante tiene la obligación de transmitir de manera gratuita el dominio de ciertos bienes presentes al donatario. De acuerdo con el artículo 2011, la obligación que tiene el donante, es una obligación de dar, puesto que está obligado a transmitir el dominio de ciertos bienes presentes de manera gratuita". (60)

Por último el Maestro Sánchez Medal nos agrega una contradicción que se ha venido manejando por el sustentante, del Código Civil respecto de los bienes que pueden ser objeto del contrato en estudio, en los términos siguientes: "Sólo en esta forma de interpretación sistemática puede desaparecer la aparente contradicción entre la disposición que declara nula la donación de la totalidad de los bienes del donante, sin que éste se reserve ningunos bienes para su congruo sostenimiento (2347) y la disposición que establece que la donación de todos los bienes hace responsable al donatario de todas las deudas anteriores del donante, pero hasta la concurrencia de todos los bienes (2355)". (61)

Es importante hacer resaltar las contradicciones en que incurrió el legislador respecto de los bienes motivo de la donación, en virtud de las consecuencias que pueden traer las mis

(60) Francisco Lozano Noriega. Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos. Edición 1970. págs. 282 y 283.

(61) Ramón Sánchez Medal. De los Contratos Civiles. págs. 168 y 169.

mas, pues mientras una disposición como dice el maestro Sánchez Medal, declara nulas las donaciones cuando el donante no se reserva lo necesario para subsistir (2347), otra lo permite (2355), además el suscrito considera otra afectación en el caso de la donación de la totalidad de los bienes del donante, a lo establecido por el artículo 2348 que prevé que será inoficiosa la donación que afecte la obligación del pago de alimentos.

En otro orden de ideas nuestro Código Civil, como ya lo han anotado los autores señalados con antelación coincide en señalar que la donación sólo debe comprender los bienes presentes del donante, así lo reza el artículo 2332: "Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes".

Implica lo anterior que los bienes futuros no pueden constituir dicho contrato de donación en estudio, sin mirar obviamente con tal prohibición las causas, alcance y contracciones en que incurren con tal prohibición, y que serán analizadas en el inciso siguiente y conclusiones del tema que se desarrolla, ello conforme al artículo 2333.

Respecto de los bienes futuros, la doctrina al igual que el punto anterior coinciden en señalar apoyando lo expresamente establecido por la ley, en que no pueden constituir obje

to de la donación los bienes futuros, sus razonamientos son diversos, el tratadista Rojina Villegas dice: "En la donación de bienes futuros no cabe aplicar las normas generales establecidas, pues si el término objetivo de la donación supone transmisión actual e irrevocable de bienes, no hallándose éstos en poder del donante, sólo transmite un deseo, pero no bienes, pues carece de ellos cuando la voluntad del donante se manifiesta, Podrá si se quiere un estado jurídico particular de derecho por parte del futuro beneficiado a exigir algo, el cumplimiento de una obligación, pero esto no es donación, porque no disminuye el patrimonio del donante en proporción en que aumenta el del donatario". (62)

Es precisamente la doctrina la que expone las razones que omite el Código Civil, respecto de la prohibición de bienes futuros para el contrato en estudio, y que a criterio del suscrito no son del todo válidos, ya que si dentro de los demás contratos se permite la donación de bienes futuros -- con el riesgo obviamente al comprador por ejemplo de que no se dé un fruto por ejemplo de una cosecha motivo de ese contrato, no hay razón para que dentro del contrato en estudio se prohíba, ya que mientras si un comprador corre el riesgo, aquí el donatario con más razón puede correr ese mismo riesgo para el caso de que no se den los frutos, en virtud de -

(62) Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. págs. 433 y 434.

la naturaleza de la donación. En otro orden de ideas el mismo Código prevé contradicciones que dan pauta a efectuarse contratación de bienes futuros y que serán analizadas en el punto siguiente:

3) Crítica al artículo 2333 del Código Civil.

Antes de entrar al análisis crítico de la disposición legal mencionada, es oportuno transcribirla literalmente en los términos siguientes: Artículo 2333 "La donación no puede comprender los bienes futuros". De tal disposición el suscrito nota que la misma en su contenido, es somera y tanjante precisamente por no exponer por un lado las causas o razones que orillaron al legislador para impedir la donación de bienes futuros, pues inclusive rompe y contraviene principios previstos en el mismo Ordenamiento Civil lo que se analizará en el desarrollo de éste inciso: en primer término tal prohibición contraviene lo dispuesto en el artículo 1832 que establece: "En los contratos Civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse sin que para la validéz del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley". La disposición que se crítica contraviene la regla contenida en el artículo transcrito que prevé la autonomía de la voluntad de los contratantes, es decir; dentro de un contrato cada uno se obliga en la manera y terminos que aparezca -

que quiso hacerlo, luego entonces si en la donación le impden al donante incluir bienes futuros, se rompe con la regla antes citada.

Un segundo principio de los contratos que contraviene la prohibición en análisis, es el contenido en el artículo 1826, que reza: "Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aún cuando ésta preste su consentimiento". En efecto la disposición transcrita única y exclusivamente prohibe la contratación de bienes futuros en el caso de la herencia de una persona viva, luego entonces al no encuadrar la donación en la prohibición que establece la disposición transcrita, la contraviene el artículo 2333 criticado.

Además recuerdese en éste apartado el principio general de nuestra legislación de que lo que no está prohibido está permitido.

Otra crítica que saca el suscrito, es desde el punto de vista del contenido del artículo 2358 de nuestro Código Civil, que a la letra reza: "Las donaciones hechas simulando otro contrato a personas que conforme a la Ley no pueden recibir las son nulas, ya se hagan de modo directo, ya sea por interpósita persona".

En efecto la intención del legislador plasmada en el contenido del artículo transcrito, no fue precisamente en prohibir a través de una nulidad la realización de donaciones si

mulando otro contrato, sino solamente declara: La nulidad de donaciones hechas simulando otro contrato a personas - que conforme a la ley no puedan recibirla, luego entonces dicha disposición permite las donaciones simuladas, al -- igual que la Legislación Francesa ya analizada en el caso de personas capaces y como consecuencia de ello si se --- efectúa una donación simulando un contrato de compraventa lógicamente hay donación de bienes futuros.

En otro orden de ideas la prohibición que encierra el artículo puesto a juicio contraviene lo establecido en el - artículo 2309, que establece: "Si se venden cosas futuras tomando el comprador el riesgo de que no llegarán a existir, el contrato es aleatorio y se rige por lo dispuesto en el capítulo relativo a la compra de esperanza". Si--- guiendo los términos del contenido del artículo transcrito, el suscrito no ve inconveniente legal alguno para que dentro de la donación de bienes futuros el donatario corra el mismo riesgo del comprador en el caso de la compra venta ello por analogía.

Las omisiones contenidas en la disposición en análisis, - le corresponde a la propia doctrina, ejemplo, el maestro Rojina Villegas sostiene que no es posible la inclusión - de bienes futuros dentro de este contrato, ya que la ---- transmisión de los bienes objeto de la donación, debe ser

actual e irrevocablemente, y por otro lado de efectuarse tal donación de bienes futuros, lo único que se transmitiría sería un deseo por parte del donante, el sustentante no está conforme con los razonamientos expuestos por el autor mencionado; a virtud de que no podemos afirmar que en una donación se de la irrevocabilidad absoluta; pues el mismo Código Civil prevé algunos supuestos en los cuales la donación es revocable; tal es el caso del artículo 2370 que establece: "La donación puede ser revocada por ingratitud, I. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste. II. Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza" En las condiciones anteriores no es válido el razonamiento del autor mencionado, pues si hay casos donde opera la revocabilidad, por otro lado tampoco podemos hablar de una donación actual; pues existe la donación de renta vitalicia y también el mismo Código Civil en el capítulo de la revocación de donación prevé en su artículo 2365: "El donatario hace su yos los frutos de los bienes donados hasta el día en que se le notifique la revocación o hasta el día del nacimiento del hijo póstumo, en su caso". Conforme a tal disposición no podemos hablar de una donación de bienes en forma actual, ya que los frutos que produzca tal bien pueden o no darse, y esto es a futuro.

Ahora bien la transmisión de esperanza al efectuarse la donación de bienes futuros a que se refiere el maestro Rojina Villegas, en cualquier otro tipo de contrato, el adquirente corre el riesgo para el caso de que no llegasen a existir los bienes contratados en el caso de la donación por analogía no debe ser la excepción a esa regla; por tanto en el presente no se escapa de la aplicación del contenido del artículo 2309 que reza: "Si se venden cosas futuras tomando el comprador el riesgo de que llegasen a existir, el contrato es aleatorio y se rige por lo dispuesto en el artículo relativo a la compra de esperanza".

CONCLUSIONES

- 1) La donación la conoció y reglamento Roma desde su antiguo Derecho y podía comprender la totalidad de los bienes del donante sin ninguna restricción, aunque nada estableció respecto de la donación de bienes futuros.
- 2) Lo mismo aconteció en el Derecho Romano posterior y -- concretamente con Justiniano, con quien por cierto surgió el régimen de la inscripción registral de las donaciones.
- 3) Nada nuevo podemos decir al respecto de la Legislación Francesa, salvo que estableció que debía otorgarse ante Notario tanto la voluntad del donante como la aceptación del donatario, y que sustrajo a la donación hecha en capitulaciones matrimoniales entre futuros esposos, de las reglas generales de la irrevocabilidad.
- 4) Nuestro Código Civil de Oaxaca de 1827-1828 nos proporciona un concepto que a criterio nuestro abarca todos los elementos inherentes al contrato de donación, al decir en su artículo 750 que "La donación entre vivos es un acto por el cual el donante se despoja, en el acto e irrevocablemente, de la cosa donada en favor del donatario que la acepta".

- 5) Nuestra actual Legislación permite la donación de la totalidad de los bienes del donante, con la restricción de que el donatario responda de las deudas de aquél, anteriores a la donación.
- 6) La prohibición que contiene el artículo 2355 del Código Civil en el sentido de que "La donación no puede comprender los bienes futuros", contraviene a nuestro entender el principio de autonomía de la voluntad, recogido por el artículo 1832 del mismo Código.
- 7) Bien podemos afirmar, por la simple lectura del artículo 1826 del Código Civil, que la donación no encuadra dentro de la regla general que este precepto establece en cuanto a las cosas futuras, pues claramente dispone "Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato; sin embargo, no puede serlo la herencia de un persona viva, aún cuando ésta preste su consentimiento".
- 8) Si conforme al artículo 2358 del Código Civil se puede simular en las donaciones otro contrato, lógicamente podemos concluir que si este contrato es el de compraventa, que admite la venta de cosas futuras, no hay inconveniente legal para que la donación también pueda comprender cosas de este tipo, es decir, futuras.
- 9) Conforme al artículo 2309 del ordenamiento Civil "Si se venden cosas futuras, tomando el comprador el riesgo de que no llegaren a existir, el contrato es aleatorio y se rige por lo dispuesto en el capítulo relativo

a la compra de esperanza". En tales términos y por analogía, bien podríamos establecer que si se llegasen a donar bienes futuros, el donatario correrá el mismo riesgo del comprador.

- 10.- En conclusión final, el suscrito se permite sugerir que se reforme al artículo 2333 del Código Civil para quedar en la siguiente forma: "La donación podrá comprender los bienes futuros, incluyendo los que se den con motivo de los bienes donados, en cuyo caso correrá a cargo del donatario el riesgo que prevé el artículo 2309".

B I B L I O G R A F I A

- (1) Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano Edit. Nacional Págs. 431 y 432.
- (2) Pietro Bofante, Historia del Derecho Romano Edic. Revista de Derecho privado, Madrid 1944 tomo 7 -- Págs. 539, 543, 544 y 545.
- (3) Guillermo Floris Margadant El Derecho Privado Romano, Novena Edición 1979, págs. 428, 431 y 432.
- (4) Ambrosio Colín y H. Capitán Curso Elemental de - Derecho Civil Editorial Reus, S.A. 1927 Madrid, - Tomo VII, págs. 574, 575, 576, 587, 588, 623, --- 624, 625, 653 y 654.
- (5) Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo V de Marcelo Planiol y Jorge Ripert Traducción Española del Dr. Mario Díaz Cruz Edición 1946 págs. - 437, 439, 440, 453, 454 y 455.
- (6) Raúl Ortíz Urquidí. Código Civil de Oaxaca de --- 1827 - 1828 págs. 222 a 230.
- (7) Luis Muñoz. Comentarios al Código Civil para el - Distrito y Territorios Federales de 30 de agosto de 1928, volumen I Edición 1946, págs. 15, 16, 17 18, 19 y 20.
- (8) Nuevo Código Civil para el Distrito Federal en ma- teria común y para toda la República en materia - federal, Decimacuarta Edición 1976 Edit. Edicio- nes Andrade, S.A. págs. 563 a 571.
- (9) Francisco Lozano Noriega, Cuarto Curso de Derecho Civil, contratos, Asociación Nacional del Notaria do Mexicano, A.C. Edic. 1970 págs. 274, 275, 278, 283, 286, 287.
- (10) Rafael de Pina, Derecho Civil Mexicano, Cuarta -- Edición 1978, Págs. 76 y 77.
- (11) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano -- Contratos. Cuarta Edición 1981, págs. 430, 431, - 433, 434, 438, 439, 444, 445, 446, 449, 452, 453, 455, 465, 466, 467.

- (12) Ramón Sánchez Medal De los Contratos Civiles Cuarta Edición 1978, págs. 166, 167, 168, 169, 171 y 172.
- (13) Raúl Ortíz Urquidi Derecho Civil Edición 1977, ---- págs. 288 y 384.
- (14) Leopoldo Aguilar Carbajal, contratos Civiles Editorial Hagtan 1964. Doctrina General del Contrato --- págs. 127 y 128.